# **TEMA: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

## **JURISPRUDENCIA 19/2012**

**Emilio Mayoral Chávez**

**vs.**
**Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz**

**Jurisprudencia 19/2012**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.-**De la interpretación sistemática y funcional de los [artículos 2, apartado A, fracciones III y VII; 99, párrafo sexto, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=19/2012); del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, admiten ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, toda vez que el sistema normativo indígena debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano y, por tanto, susceptible de ser inaplicado cuando se estime contrario a la Constitución Política Federal. Lo anterior, pues por virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto que se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma, porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.

**Quinta Época:**

 *Recurso de reconsideración.*[*SUP-REC-2/2011*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/REC/SUP-REC-00002-2011.htm)*.—Actor: Emilio Mayoral Chávez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

*Recursos de reconsideración.*[*SUP-REC-36/2011*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/REC/SUP-REC-00036-2011.htm)*y acumulado.—Actores: Evic Julián Estrada y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—16 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*[*SUP-JDC-309/2012*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00309-2012-Acuerdo1.htm)*. Acuerdo de Sala Superior.—Actores: Lorenzo Rodríguez Escamilla y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—22 de marzo de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: David Cetina Menchi.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.**

### **SENTENCIA** [**SUP-REC-2/2011**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/REC/SUP-REC-00002-2011.htm)

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-2/2011.**

**ACTOR: EMILIO MAYORAL CHÁVEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR.**

**SECRETARIO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

 México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil once.

**V I S T O S,** para resolver, los autos del recurso de reconsideración número SUP-REC-2/2011, interpuesto por Emilio Mayoral Chávez, en contra de la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano acumulados SX-JDC-398/2010, SX-JDC-399/2010, SX-JDC-400/2010, SX-JDC-401/2010 y SX-JDC-402/2010, promovidos en sendas demandas por Yesenia Santiago Rivera y otros, en contra de la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

**R E SU L T A N DO**

**PRIMERO.** **Antecedentes**. Según las constancias de autos, los más relevantes son:

**I.** El doce de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, acordó que la renovación de concejales en el Municipio de San Jerónimo Sosola sería bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario.

**II.** El dos de enero de dos mil diez, dicho Consejo pidió al Presidente Municipal que le informara la fecha, hora y lugar de la Asamblea General Comunitaria en que se haría la elección de concejales para el trienio 2011-2013.

**III.** El doce de julio de dos mil diez, en sesión de cabildo, hubo consenso entre sus miembros para que se procediera como en la elección inmediata anterior, cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les dio la razón, por lo cual se acordó convocar a asambleas comunitarias en cada comunidad o núcleo de población, a fin de decidir la forma de elección.

Como resultado de dichas asambleas, la mayoría optó porque la elección de concejales se hiciera mediante planillas, por votación secreta con boletas, urnas y mamparas.

**IV.** Con motivo de las inconformidades manifestadas por algunos ciudadanos del municipio ante la autoridad administrativa electoral, por las que se pidió su intervención, primero, para exigir que la votación fuera por Asamblea General y después, para que se nombrara una autoridad electoral municipal que organizara la elección, se hicieron nuevas asambleas comunitarias para decidir si se nombraba dicha autoridad electoral, o bien, si se continuaba con la elección como se había acordado, con la organización del Ayuntamiento. Ganó la segunda opción.

**V.** El diecisiete de octubre se celebró la jornada electoral, con la instalación de cinco casillas, y el mismo día se llevó a cabo el cómputo general por el Ayuntamiento, erigido en Consejo Municipal Electoral. Los resultados fueron los siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PLANILLA** | **VOTOS (NÚMERO)** | **VOTOS (LETRA)** |
| Roja, encabezada por Emilio Mayoral Chávez | 653 | Seiscientos cincuenta y tres |
| Verde, encabezada por Abel Palacios Gómez | 58 | Cincuenta y ocho |
| Votos nulos | 43 | Cuarenta y tres |
| Total | 754 | Setecientos cincuenta y cuatro |

**SEGUNDO. Acto reclamado**. El nueve de diciembre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca declaró válida la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a los concejales electos.

**TERCERO.** **Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.** En contra de los actos señalados en el punto anterior, Yesenia Rivera Santiago, Roberto Carlos Durán Gómez, Victorico Durán Santiago, Aarón Santiago Hernández y Herlinda García Vázquez promovieron, *per saltum*, sendos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz (en adelante, Sala Regional Xalapa).

Dichos juicios, identificados con las claves SX-JDC-398/2010, SX-JDC-399/2010, SX-JDC-400/2010, SX-JDC-401/2010 y SX-JDC-402/2010, fueron acumulados y resueltos en sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, en el sentido de declarar nula la elección y convocar a elecciones extraordinarias para concejales, al acoger uno de los argumentos de los impugnantes.

**CUARTO. Recurso de reconsideración.** El tres de enero de dos mil once, Emilio Mayoral Chávez presentó cierto medio de impugnación en contra de dicha resolución de nulidad, con la designación de **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

La Sala Regional Xalapa le dio el trámite correspondiente y una vez recibido en esta Sala Superior, en resolución de diecinueve de enero de dos mil once, se recondujo la vía a **recurso de reconsideración**, por ser el procedente contra la sentencia reclamada.

El expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para su sustanciación, quien ordenó su radicación, admisión y, en su momento, lo puso en estado de resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración contra la resolución dictada por una Sala Regional donde inaplica una norma seguida en el proceso electoral en cuestión, por considerarla inconstitucional.

**SEGUNDO.** **Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.**

**1. Forma**. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los agravios que se estiman pertinentes.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución reclamada fue emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil diez y la demanda se presentó el tres de enero siguiente.

**3. Legitimación.** El presente juicio es promovido por parte legítima, conforme con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la ley en cita, ya que el actor es el ciudadano candidato que tuvo el carácter de tercero interesado en los juicios en los cuales se dictó la sentencia que inaplicó una de las normas seguidas en la elección cuestionada, por estimarla inconstitucional.

**4. Presupuesto específico.** Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna la sentencia de una Sala Regional que inaplicó una norma por estimarla contraria a la Constitución federal.

A partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, están comprendidas en el concepto *leyes sobre la materia electoral* previsto en el primero de dichos preceptos y por ende, son susceptibles de ser inaplicadas cuando se les considere contrarias a la Constitución. Lo anterior, pues por virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos. En este sentido, se deben equiparar a la leyes formalmente consideradas, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, porque, el derecho indígena, en principio, deriva de la normativa que establecen los pueblos y comunidades, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes. Por lo mismo, están sujetas a control de constitucionalidad, al integrarse al mismo sistema, puesto que la propia Constitución prevé que dichas normas deben aplicarse en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

De acuerdo con el segundo de los citados preceptos, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución, en los casos concretos sobre los que versen los juicios de su conocimiento.

Conforme al primero, la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados, así como elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en la inteligencia de que este derecho será reconocido y regulado en las constituciones y leyes de las entidades federativas, para fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas.

De esa manera, hay un reconocimiento constitucional a las comunidades indígenas, para darse o mantener sus propias normas en la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos.

Dicho reconocimiento constitucional implica la aceptación e integración de los sistemas normativos de las comunidades y pueblos indígenas, en el propio sistema jurídico electoral mexicano, pues su función es establecer los requisitos, bases y procesos a seguir para lograr la elección de las autoridades de la comunidad o la de sus representantes en el Ayuntamiento respectivo.

Esto tiene como fundamento la concepción normativa del Derecho, y parte de la base de que esas normas fueron dadas por la propia comunidad, para su aplicación general dentro de ella, con efectividad y obligatoriedad, porque su incumplimiento también acarrea ciertas consecuencias o reacciones, como igualmente sucede con las leyes electorales emitidas por el legislador.

Asimismo, dada su integración al sistema jurídico electoral mexicano, dichos sistemas normativos indígenas están sujetos al respeto del pacto federal y la soberanía de los Estados, por disposición del artículo 2° constitucional, y por virtud del artículo 133 de la misma Constitución, a los tratados internacionales en materia de derechos humanos y en materia de los derechos de los pueblos indígenas contenidas, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, la cual resulta orientadora en la materia.

Por tanto, dichas normas electorales también están sujetas al control constitucional aludido.

En consecuencia, las normas de los sistemas normativos indígenas, de carácter electoral, deben considerarse parte integrante del sistema normativo jurídico electoral, es decir, de las *leyes en materia electoral*, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden llegar a inaplicar por estimarlas inconstitucionales.

Lo anterior tuvo lugar en el caso concreto, puesto que la Sala Regional Xalapa inaplicó una norma de derecho consuetudinario indígena por estimarla inconstitucional (aspecto cuya corrección, en su caso, será motivo de análisis en la parte relativa al fondo de la cuestión), como se aprecia en la sentencia recaída en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, puesto que, en aquella, la Sala Regional Xalapa consideró contraria a la Constitución, la determinación adoptada por la comunidad indígena de dicho ayuntamiento municipal para que los candidatos a concejales tuvieran, al menos, veinticinco años al día de la elección. Lo anterior implica la inaplicación de una norma seguida en el proceso electoral de concejales de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, por estimarla inconstitucional.

En consecuencia, la resolución admite ser impugnada a través del recurso de reconsideración, puesto que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el inciso b) del artículo 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, el presupuesto contenido en la fracción IV del artículo 62, inciso a), de la misma ley, como esta Sala Superior, por unanimidad de votos de sus integrantes, lo determinó en la resolución del diecinueve de enero de dos mil once, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-3/2011.

**5. Agotamiento de instancias previas.** Se satisface el requisito, toda vez que contra la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal procede de manera directa el recurso de reconsideración, en los términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Idoneidad formal de los agravios**. La exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), del cuerpo normativo en cita, está cumplida, porque si se llegara a declarar fundados los agravios, esto traería como consecuencia revocar la sentencia de nulidad, por el motivo señalado en ella, y proceder al estudio de los demás argumentos de los inconformes, con plenitud de jurisdicción.

**TERCERO. Resumen de la sentencia reclamada:**

*SEXTO. Litis y Metodología.*La pretensión de los actores es la nulidad de la elección de concejales del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, porque la responsable dejó de considerar las siguientes violaciones:

a. Actuación del Ayuntamiento como autoridad electoral municipal, en lugar de que la Asamblea General designara a una que organizara los comicios, y a pesar de las advertencias hechas por la Dirección General de Usos y Costumbres.

b. El Ayuntamiento ejerció atribuciones que no le corresponden al establecer las bases de la elección.

c. Se contraviene la Constitución al limitar la participación, como candidatos, de los ciudadanos menores de veinticinco años.

d. Los presidentes de casilla debieron ser nombrados por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, pero lo hizo el Ayuntamiento.

e. Dicha autoridad omitió remitir las listas nominales.

f. No hubo Asamblea General Comunitaria.

*SEPTIMO. Estudio de fondo.* Los agravios señalados en el punto c, son fundados.

Conforme al artículo 113, fracción I, de la Constitución del Estado, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, lo cual se reitera en el artículo 133 del Código Electoral local, en relación a los requisitos de elegibilidad de concejales de ayuntamientos en municipios regidos por derecho consuetudinario.

Ahora, según los artículos 34 y 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son ciudadanos los varones y mujeres mexicanos que hayan cumplido dieciocho años, y una de sus prerrogativas es la de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que tengan las calidades que establezca la ley; estas normas se reflejan en iguales términos en los artículos 23 y 24, fracción II de la Constitución local, respecto a los ciudadanos oaxaqueños.

De la interpretación sistemática de esos preceptos se deriva que para desempeñar el cargo de concejal se requiere ser ciudadano de Oaxaca, lo cual implica acreditar que se es nacido en el estado, hijo de padre o madre oaxaqueños, o bien, que se tiene residencia en la entidad de al menos cinco años, así como que se tiene al menos dieciocho años al día de la elección.

El modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum en términos de la Jurisprudencia de la Sala Superior titulada: MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.

Es criterio de las Salas del Tribunal Electoral que si bien el ejercicio del derecho a ser votado puede ser reglamentado por la ley secundaria, los requisitos de elegibilidad no pueden ser gravosos, irracionales o desproporcionados, de forma tal que haga nugatorio el efectivo ejercicio del sufragio pasivo.

La ley electoral de Oaxaca no prevé disposición sobre la edad mínima requerida para desempeñar un cargo en un ayuntamiento cuya elección se rija por derecho consuetudinario, sino sólo dispone que debe ser ciudadano.

Si la edad que se requiere para ser ciudadano son dieciocho años, es dable considerar que esa es la edad mínima para ese puesto de elección.

En el caso, consta el acta de sesión de cabildo de trece de agosto de dos mil diez, donde se determinó que, de acuerdo con la consulta ciudadana, la elección se haría en votación secreta y que se seguirían las bases fijadas en sesión de tres de octubre de dos mil ocho, entre las cuales está la de que los candidatos tengan al menos veinticinco años al día de la elección.

También consta el acta de sesión de cabildo de tres de septiembre, donde se dijo continuar los trabajos de la elección, que como resultado de las consultas ciudadanas, la mayoría determinó que la elección se hiciera en votación secreta con boletas, urnas y mamparas; y se lanzó la convocatoria para todos los ciudadanos del municipio para registrarse como candidatos a concejales, y entre los requisitos que debían cumplir es el de tener al menos veinticinco años al día de la elección.

Obra constancia de la convocatoria misma, así como del oficio de catorce de agosto, donde el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral se dirige al Ayuntamiento para indicarle que se arrogó facultades que no le corresponden, sino a la asamblea general comunitaria, y que se violó el acuerdo alcanzado en reunión de trabajo de catorce de agosto, donde se comprometió a convocar a todos los agentes municipales y de policía, representantes de núcleos rurales y representantes de la cabecera municipal, a una asamblea para tomar acuerdos sobre la elección de los concejales y en consecuencia, la integración de un consejo municipal electoral. Por tanto, se les conminó a ajustarse a la ley para no poner en riesgo la calificación y declaración de validez de la elección.

Obra igualmente minuta de trabajo de once de septiembre, donde dicho Director Ejecutivo previno al Presidente Municipal acerca de que la autoridad se atribuyó facultades que no le corresponden al señalar los requisitos de los candidatos, y se le sugirió ajustarse al artículo 135 del Código Electoral, y consultara, en Asamblea General Comunitaria la integración del órgano electoral, y que ésta fuera la que fijara los requisitos para ser votado. Por su parte, la autoridad municipal dijo estar conciente de sus actuaciones, que no darían marcha atrás y que el tribunal electoral es quien debe decidir si se repite la elección, y se negaron a firmar el documento.

Dichos documentos públicos tienen pleno valor, y de ellos se aprecia que desde la sesión de cabildo de tres de octubre de dos mil ocho, se determinó en forma unilateral los requisitos para ser candidato a concejal, entre ellas, la de tener al menos veinticinco años.

Esto a pesar de que la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres les advirtió que se estaban adjudicando atribuciones que correspondían a la asamblea general, y que esto ponía en riesgo la validez de los comicios.

Por tanto, lo fundado de los agravios radica en que la autoridad municipal se extralimitó al establecer, sin justificación alguna, que la edad mínima para ser candidato es de veinticinco años, en contravención a las normas constitucionales y legales ya citadas.

De forma que dicho requisito limita en forma irracional e injustificada el derecho a ser votado de los ciudadanos entre los dieciocho y los veinticinco años.

Esto, pues conforme a las normas citadas, la edad mínima para ejercer el cargo es de dieciocho años, por ser la edad con la que se alcanza la ciudadanía.

También se viola el principio de legalidad, por contravenir en forma franca las disposiciones constitucionales y legales, aunado a que no se funda ni motiva la imposición de ese requisito, ni siquiera se menciona si se trata de un uso o costumbre del municipio, lo cual es suficiente para declarar la nulidad de los comicios conforme al artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca.

Si bien se ha considerado que las elecciones por usos y costumbres no contravienen el principio de igualdad, también se ha dicho que cuando violen o limiten el derecho fundamental de votar y ser votado, no pueden ser válidas.

De la interpretación de los artículos 30, 34, 35, fracciones I y II, 36, fracciones III y IV, 115, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), 122, párrafos cuarto y sexto, apartado C, base primera, fracción I de la Constitución federal y sus correlativos de la del Estado, se infiere que el derecho del sufragio en sus dos vertientes es la piedra angular del sistema democrático, porque con su ejercicio se permite la conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste.

Si en una elección no se respeta, se ha atentado contra la esencia del sistema democrático.

Conforme al artículo 35, fracción II citado, es prerrogativa de los ciudadanos poder ser votados siempre que se cumplan las calidades previstas en la ley, lo cual implica que todos los ciudadanos pueden ejercer el derecho pasivo siempre que cumplan los requisitos de elegibilidad.

Dichos requisitos no pueden ser desproporcionados o irracionales, de modo que hagan nugatorio el derecho.

La ley puede fijar requisitos para garantizar la equidad en la contienda y el adecuado ejercicio del cargo, sin que deban ser relevantes las circunstancias personales o sociales, como etnia, raza, sexo o cualquiera otra que implique discriminación, conforme al artículo 1° constitucional.

Es aplicable la ratio essendi de la tesis titulada: USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

Conforme al postulado del legislador racional, tanto el constituyente como el legislador ordinario consideraron como que quienes alcancen la ciudadanía al cumplir dieciocho años, son aptos para ejercer los cargos edilicios del ayuntamiento, pues no se prevé disposición especial sobre la edad mínima para ocupar el cargo.

Así, una asamblea o el consejo municipal electoral no puede imponer como requisito de elegibilidad una edad mayor a la establecida en la ley, o de lo contrario, sería una restricción que se traduciría en la anulación del derecho del sufragio pasivo para los ciudadanos que no hayan alcanzado la edad fijada en forma arbitraria.

También se afecta el principio de igualdad, en cuanto a no ser discriminado injustamente.

Como la regla aplicada viola el derecho fundamental a ser votado, está excluida de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, por no ser democrática.

Por tanto, es incorrecta la consideración de la responsable referente a que la convocatoria no restringió los derechos político electorales al permitir la participación de todos los mayores de edad pertenecientes al municipio.

Esto, pues se limitó al grado de hacerlo nugatorio, el ejercicio al derecho a ser votado de los ciudadanos entre dieciocho a veinticuatro años, porque se vieron impedidos para solicitar su registro como candidatos.

La irregularidad se agrava porque el cabildo recibió dos prevenciones de la autoridad electoral, en el sentido de que al erigirse en consejo municipal electoral y fijar los requisitos para que los ciudadanos pudieran ejercer su voto, se allegó atribuciones que por ley corresponden a la asamblea general comunitaria, y en la reunión de trabajo del once de septiembre, las autoridades municipales dijeron estar conscientes de sus actos, y que debían ser los tribunales quienes decidieran sobre su legalidad.

Por tanto, tienen razón los actores en que, al menos respecto a los requisitos de elegibilidad establecidos arbitrariamente por el ayuntamiento, las irregularidades no se subsanaron.

En consecuencia, se debe anular la elección, ya que la irregularidad está plenamente probada, es restrictiva del derecho a ser votado, lo cual en sí mismo es grave, no se reparó durante la elección, pues se votó por candidatos mayores de veinticinco años, de manera que es de la entidad suficiente para invalidar la elección.

Procede dejar sin efectos el acto reclamado, y se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca gestione lo necesario para celebrar una nueva elección, conforme a las prácticas consuetudinarias del municipio, y que cumpla los principios democráticos necesarios, y se vincula al Congreso del Estado y al Gobernador, para designar un encargado del gobierno municipal mientras entre en funciones la administración que surja de la nueva elección.

**CUARTO.** Los agravios son los siguientes:

“Es incorrecta la apreciación y valoración de los ciudadanos Magistrados de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, toda vez que:

PRIMERO. Con respecto al capítulo ESTUDIO DE FONDO: menciona que “los agravios relativos a la convocatoria para participar como candidatos a concejales (inciso b del considerando anterior) son sustancialmente fundados y suficientes para revocar el acuerdo reclamado, así como para decretar la nulidad de la elección municipal cuestionada”.

El juzgador hace un análisis totalmente subjetivo toda vez que no precisa cómo demuestra que algún ciudadano de San Jerónimo Sosola, Distrito de Etla, Estado de Oaxaca, hubiese solicitado su registro para participar en las elecciones para concejales que fungirán en el trienio 2011-2013, más aun que lo hubiera solicitado en Asamblea General de ciudadanos, aunado a esto los magistrados no tomaron en cuenta la prueba documental que exhibí en mi escrito de fecha XX consistente en una certificación por parte del Secretario Municipal de San Jerónimo Sosola, donde indica que el C. haya solicitado contender para ser la Presidencia Municipal o para alguna Regiduría; por lo consiguiente no se actualizan los supuestos que los magistrados fundamentan en la resolución.

Ahora, si bien es cierto que hubo prevenciones, éstas fueron atendidas por la Autoridad Municipal; y nunca fueron indicadas en relación a los años de la convocatoria, esto porque nunca hubo alguna pretensión de algún ciudadano menor de veinticinco años a participar; luego entonces no se actualiza la violación señalada por los magistrados de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.

Ahora bien, existe como antecedente la convocatoria emitida en la elección municipal próxima pasada, cuya documentación se encuentra en el expediente SUP-JDC-337/08, donde también se estableció esa misma edad de veinticinco años. Por otra parte, los partidos políticos intervinieron, agraviando la autonomía de nuestro pueblo que es por usos y costumbres.”

**QUINTO.** **Estudio de fondo.** Ante todo, debe considerarse que en el caso procede suplir la deficiencia en el planteamiento de los agravios, puesto que el promovente forma parte de un pueblo o una comunidad indígena, que acude a este órgano jurisdiccional en defensa de los derechos de dicho pueblo o comunidad para la elección de sus autoridades municipales.

En efecto, cabe concluir que el promovente forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el presente proceso, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por ello se debe seguir dicho criterio fundamental para determinar que a dicho ciudadano y en la resolución del asunto se deben aplicar las disposiciones sobre pueblos indígenas (artículo 2°, párrafo tercero, de la Constitución federal; 33, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y 1° del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes).

En este sentido, esta Sala Superior advierte que las cinco demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que dieron lugar a la sentencia que recayó en los expedientes SX-JDC-398/2010 y acumulados, así como la del ulterior juicio ciudadano que fue rencauzado como recurso de reconsideración, están escritos en español, y que sólo 14 (CATORCE) personas de los 2,736 (DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS) habitantes del municipio, hablan una lengua indígena (mixteco),[[1]](#footnote-1) por lo que no existe razón para que se designe un intérprete ni que se realice la traducción de las actuaciones que se realizaron en el juicio, especialmente, la presente sentencia, a fin de que accedan plenamente a la jurisdicción del Estado, así como para que preserven y enriquezcan su lengua (artículos 2°, fracción IV, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4°, párrafo 2, de la Declaración sobre Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, así como 9 y 10, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas).

Al respecto está la siguiente tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior:[[2]](#footnote-2)

[COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.*—*](http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurTes/Compilaci%C3%B3n%203%C2%B0%20y%204%C2%B0%20%C3%A9poca/compilaci%C3%B3n?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=%5Band%3Asuplencia%20ind%C3%ADgenas%5D%20$uq=$x=server$up=1$nc=1328#13/2008)La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En suplencia de tales agravios, se estima que le asiste la razón al promovente.

Como punto de partida debe considerarse que en el artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la **libre** determinación y autonomía, entre otras cosas, para elegir a sus autoridades o representantes en el ejercicio de sus formas de gobierno interno, y también a sus representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Este reconocimiento tiene su correlato en la normativa internacional sobre el tema, como el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, según el cual los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar acciones para promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (artículo 2), así como se expresa la necesidad de que dichos pueblos tengan el derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, y que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deben tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario (artículo 8, apartados 1 y 2). Asimismo, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se reconoce el derecho de tales pueblos a la libre determinación, así como a la autonomía y al autogobierno (artículos 3 y 4).

Igualmente, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca se hace tal reconocimiento en los siguientes términos:

*Artículo 16… El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente…* *el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos… así como jurisdicción a las autoridades comunitarias…*

En el mismo sentido está lo dispuesto en los artículos 131 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 8° de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, y 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La importancia de dicha normativa secundaria es capital, porque se trata de normas en las cuales se potencia el derecho a la libre determinación (autonomía) de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades o representantes en el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales. Así se garantiza la libre determinación y, en consecuencia, la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir a sus autoridades o representantes.

En la normativa secundaria de dicha entidad federativa, de conformidad con la Constitución federal y los tratados internacionales, se prescribe que por normas de derecho consuetudinario se debe entender a las disposiciones de la Constitución estatal relativas a la elección de los ayuntamientos en municipios que se rigen por usos y costumbres, así como las comprendidas en las prácticas de cada uno de dichos municipios. Además, se prevé que el procedimiento para la renovación de los ayuntamientos en municipios que siguen el derecho indígena se sujeta a las disposiciones del Libro Cuarto del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y que el procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los concejales municipales y para elegirlos, basados en la normativa consuetudinaria del municipio.

Esto implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina.

Los límites de dicho derecho de libre determinación y, en consecuencia, autonomía, en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal (artículos 2°, aparatado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8°, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas). No se pueden vulnerar los derechos humanos internacionalmente reconocidos, los derechos fundamentales, las garantías individuales, ni el pacto federal ni la soberanía de los Estados, así como, en general, la preceptiva Constitucional.

En la medida de que en la Constitución federal no se establece una edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento municipal, a diferencia de lo que ocurre con otros cargos de elección popular, como ocurre con los de diputado –veintiún años cumplidos- y senador –veinticinco años cumplidos- al Congreso de la Unión (artículos 55, fracción II, y 58); Presidente de la República –treinta y cinco años cumplidos- (artículo 82, fracción II) y Gobernador del Estado –treinta años cumplidos- (artículo 116, fracción I, último párrafo), debe considerarse que no existe una limitación expresa codificada (lo cual puede ser corroborado en el texto del artículo 115 constitucional) que deba ser observada en las normas que rigen la elección de autoridades o representantes de pueblos o comunidades indígenas, sólo aquellas que resulten razonables y sean establecidas, en su caso, por el propio colectivo indígena, a través del procedimiento y órgano correspondiente. Estas mismas determinaciones del constituyente permanente en cuanto a la edad para ocupar un cargo de elección popular, sirven para demostrar que la exigencia de una edad mínima de veinticinco años, para ocupar un cargo edilicio en el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, es razonable. Lo anterior, sin que ello implique una asimilación forzosa (al juzgarse una institución indígena con los valores y principios de una cultura hegemónica o dominante), la cual está prohibida por los tratados internacionales y se explica más adelante.

Además, debe tenerse claro que tratándose de los derechos humanos prima el principio interpretativo por el cual se postula que se debe potenciar su ejercicio, porque está prohibida toda interpretación o aplicación que lleve a emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los tratados internacionales o a su limitación en mayor medida que la ahí prevista [artículos 5°, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos]. En este sentido está la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y textos son:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede** **y la declaró formalmente obligatoria**.

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.**

En dicho sentido, como se verá con amplitud más adelante, se debe realizar una interpretación que potencie los alcances de los derechos indígenas y, así, concluir que como no existe alguna prescripción constitucional en cuanto a la edad mínima para ocupar un cargo en un ayuntamiento municipal, las propias comunidades o los pueblos indígenas pueden decidir sobre dicho requisito de elegibilidad, en ejercicio de su libre determinación y, en consecuencia, autonomía.

Esta conclusión está reforzada, además, porque en la preceptiva constitucional, se dispone que es derecho de los ciudadanos el de ser votado para los cargos de elección popular cuando tengan las calidades que se establezcan en la ley -en el entendido de que por ley, como se concluyó, están incluidas las que derivan del derecho indígena- (artículo 35, fracción II, de la Constitución federal).

Además, el ejercicio de esa libertad de determinación y autonomía, en su caso, debe sujetarse a los principios jurídicos que rigen en el sistema jurídico nacional. Esto es, las decisiones que adopten las comunidades indígenas en materia de elección de autoridades comunitarias, deben estar informadas por los principios y valores del Estado constitucional democrático de derecho, en respeto de los derechos humanos, los derechos fundamentales y las garantías individuales, así como la preceptiva constitucional, y a fin de que no tengan un carácter desproporcionado o arbitrario, no razonable, no idóneo o innecesario.

Por tanto, los sistemas normativos de los pueblos o comunidades indígenas son los que deben respetarse y aplicarse en su respectivo ámbito.

A este reconocimiento se han impuesto algunas limitaciones de verdadera excepción, referentes, sobre todo, en lo relativo al respeto a los derechos humanos, los derechos fundamentales, las garantías individuales y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, como se aprecia en los artículos 2°, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución federal; 8, apartados 1 y 2, del Convenio 169 citado; 8, apartado 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, y el 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, según se anticipó.

El último precepto es enfático acerca de que las limitaciones deben ser las **estrictamente necesarias** (entiéndase, razonables) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, en la Constitución (artículo 2°, apartado A, fracción III), se determina que, en materia de elecciones, la normativa de los pueblos y comunidades indígenas debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

En términos similares existe una disposición en el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución de Oaxaca, al establecer la necesidad de garantizar, en la ley, la plena y total participación de la mujer en las elecciones de las comunidades y su derecho a votar y ser votada, en condiciones de igualdad con los varones.

En el ámbito jurisdiccional, se ha considerado excluido del ámbito de reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, la vulneración al principio de universalidad del voto, por estimar que éste es un derecho fundamental para el ejercicio democrático. Dicho criterio está recogido en la tesis relevante con el rubro USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.[[3]](#footnote-3)

Sin embargo, tratándose del derecho a ser votado, la cuestión debe analizarse teniendo como referente lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, en el cual se dispone que dicha prerrogativa del ciudadano está condicionada a que éste tengan o cumplan *las calidades* que se establezcan en la ley.

La imposición de requisitos de elegibilidad se justifica en la necesidad de garantizar varias finalidades que deben ser necesarias en una sociedad democrática, proporcionadas, no discriminatorias o que constituyan restricciones indebidas, como sucede con aquellas que aseguran, por ejemplo, la aptitud para el ejercicio del cargo, evitar incompatibilidades, la equidad en la contienda, promover condiciones de equidad entre los ciudadanos, etcétera. Ordinariamente, el establecimiento de cierta edad mínima está relacionado con la primera finalidad, en cuanto supone la valoración de determinada experiencia de vida en correlación con la cantidad y calidad de las responsabilidades que se asumirían.

Este requisito de la edad mínima atiende al perfil del cargo y por eso puede considerarse razonable, ya que tiende a asegurar una cualidad objetiva que denota experiencia en el sujeto, por lo que no puede estimarse como discriminatoria, y por la cual se puede presumir que se está en aptitud de realizar en forma óptima una actividad en beneficio de la comunidad, a partir de un sistema escalonado de cargos que, en una de sus etapas, culminan con la asunción de un cargo en el ayuntamiento municipal.

Así, en el artículo 23, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se determina que la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a ser votado, exclusivamente por razones, entre otras, de **edad**. En tanto que en el 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone que todos los ciudadanos gozarán de ciertos derechos político-electorales, sin ninguna de las distinciones proscritas en el artículo 2° (discriminatorias) y sin restricciones indebidas.

Esta Sala Superior ha determinado, en seguimiento de las normas constitucionales e internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su interpretación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tales requisitos deben ser sólo los que racionalmente resulten adecuados y proporcionales, porque de lo contrario, es decir, si se imponen requisitos irracionales o excesivos, se haría nugatorio el ejercicio de dicho derecho. Dicho criterio fue expresado en las sentencias de los expedientes SUP-JDC-037/2001 y SUP-JDC-695/2007.

El requisito de edad aplicado en el caso para los candidatos a concejales del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, no es desproporcionado ni irracional, sino que puede considerarse ajustado a lo previsto a la normativa nacional, por lo siguiente.

En primer lugar, es cierto que, en el artículo 113 de la Constitución de Oaxaca, se determina como uno de los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un ayuntamiento, tener el carácter de ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos, y que dicha fórmula se reitera en el artículo 133 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Sólo respecto de los alcaldes, los cuales son responsables de la administración de justicia en los municipios, se prevé el requisito de la edad de veinticinco años antes del día de la designación (artículo 113, fracción VIII, del código electoral local), pero esta disposición no puede ser entendida en sentido diverso de lo que aquí se concluye, como se explica a lo largo de esta ejecutoria.

No obstante, la exigencia de la ciudadanía, impuesta por el legislador de Oaxaca, no necesariamente implica la previsión de una edad mínima, pues además de que en varias legislaciones electorales suelen exigirse ambas condiciones en forma simultánea, como por ejemplo, en las Constituciones de los Estados de Aguascalientes (artículo 66), Baja California (artículo 80), Baja California Sur (artículo 138), Campeche (artículo 103), Coahuila (artículo 43 del Código Municipal del Estado), Chihuahua (artículo 127), Durango (artículo 108), Guanajuato (artículo 110), Hidalgo (artículo 128), Michoacán (artículo 119), Nuevo León (artículo 122), Quintana Roo [artículo 15, incisos a) y b) de la Ley Orgánica Municipal], Sinaloa (artículos 115 y 116), Tabasco (artículo 64), Tlaxcala (artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal), Yucatán (artículo 78). En el caso del Estado de Oaxaca, con gran presencia de pueblos y comunidades indígenas, puede entenderse que no se precisó expresamente cierta edad, puesto que gran cantidad de sus municipios se rigen por las normas, procedimientos o prácticas tradicionales, lo cuales conforman el Derecho Indígena, en los que pueden variar los criterios para determinar la edad mínima requerida para ciertos cargos de las autoridades dentro de los pueblos o comunidades indígenas.

De esta forma, cabe concluir que se respetó un margen de autodeterminación, precisamente para hacer vigente el principio del reconocimiento a tal libre determinación y autonomía, y con esto dar congruencia al sistema electoral que es aplicable a los pueblos y comunidades indígenas.

Situación similar ocurre, guardadas las proporciones, en el ámbito federal respecto a las Entidades Federativas, ya que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se exige determinada edad para ser miembro de un ayuntamiento, en respeto a la autonomía estatal para regular lo que considerara conveniente sobre ese aspecto.

Lo anterior encuentra explicación también en la organización social y política de los pueblos y comunidades indígenas.

El municipio de San Jerónimo Sosola corresponde al Distrito de Etla, como se ilustra en el siguiente mapa obtenido de la página web del INAFED:

Mapa 3.22: El Distrito de Etla



Fuente: Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal,*Enciclopedia de los Municipios de México*,Estado de Oaxaca, Distrito Etla, *http://www.inafed.gob.mx/work/templates/enciclo/oaxaca/*

En una publicación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, referente a los zapotecos de los Valles Centrales de Oaxaca, que se ubican, entre otros, en el distrito de Etla, al que pertenece el municipio de San Jerónimo Sosola, se dice:

*…el sistema de cargos, el tequio y la guelaguetza son instituciones tradicionales y mecanismos que organizan la vida interna de las diversas comunidades oaxaqueñas. (p.48)*

*…el municipio se compone de una cabecera y una serie de localidades o unidades administrativas menores llamadas agencias y rancherías, cuyo gobierno es el Ayuntamiento.*

*También están las autoridades agrarias que representa el grupo del comisariado de bienes comunales o el del comisariado ejidal.*

*La organización municipal –al igual que la de las agencias y autoridades agrarias- se encuentra principalmente sustentada en una serie de cargos jerarquizados, a los que cada hombre de la comunidad está obligado a prestar servicio pasando de un escalón a otro. (p. 49)*

*Parte del servicio obligatorio es el tequio; éste consiste en la contribución del trabajo que hace cada jefe o jefa de la casa para efectuar las obras de beneficio comunal, como la construcción de un centro de salud, una escuela, caminos, pozos.*

*La práctica tradicional más fortalecida en las comunidades zapotecas es la guelaguetza; ésta es una institución tradicional fundada en el principio de reciprocidad: un acuerdo de ayuda mutua que se usa en el intercambio general de trabajo y en las actividades rituales. (p.51)[[4]](#footnote-4)*

Esta información ilustra la organización de la vida social y política de las comunidades que conforman dicho distrito, al cual corresponde el municipio en cuestión.

Incluso, en algunos preceptos del derecho escrito se pueden apreciar referencias a dichas instituciones, como en el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución de Oaxaca, donde se determina que las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas, y que los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común se pueden considerar como pago de contribuciones municipales. Lo mismo consta en el artículo 44 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas de Oaxaca.

Asimismo, en el artículo 10 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca se prevén como categorías administrativas del nivel de gobierno municipal a las agencias municipales y las agencias de Policía.

Destaca el sistema de cargos escalonados cuya cúspide es el de agente o el de comisariado ejidal o comunal, en las localidades de que se compone el municipio (agencias, rancherías, ejidos, comunidades) y respecto a su totalidad, el Ayuntamiento sería la máxima autoridad.

En ese sistema jerarquizado, es razonable suponer que los jóvenes comiencen la prestación de sus servicios en los puestos de menor jerarquía, que ordinariamente implican menores responsabilidades, o, visto desde la comunidad, que ésta suela preferir o elegir a los más jóvenes para dichos puestos.

De manera que para acceder al cargo de concejal o miembro del ayuntamiento, que sería la máxima autoridad en el municipio y, por ende, implica mayores responsabilidades porque debe atender a las necesidades de todas las localidades de que se compone, resulta más adecuado que se trate de alguien con cierta experiencia en el servicio público, dentro de los cargos menores o, si no lo ha prestado, mayor experiencia de vida que la de alguien que ordinariamente entraría a prestar sus servicios en puestos menores.

Es dable inferir que, en la lógica del sistema de usos y costumbres que impera en dicho municipio, el sistema de cargos es escalonado o ascendente, según la experiencia y responsabilidades que tiene asignado cada uno de los integrantes del Ayuntamiento respectivo.

Además, dicha edad no es demasiado lejana de los dieciocho años, aun se es joven, pero se garantiza mayor experiencia de vida o en el servicio público dentro de los cargos escalonados de las localidades.

Por otra parte, no puede afirmarse que la previsión de dicha norma constituya una imposición del Ayuntamiento, sino más bien una norma aceptada por la mayoría de la comunidad, en razón de lo siguiente. Igualmente, en adición a lo considerado párrafos arriba, la edad mínima de veinticinco años no puede considerarse como una medida discriminatoria o una restricción indebida (según se dispone en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) porque está referida a una generalidad de sujetos muy amplia y con grado suficiente de abstracción, asimismo, no atiende a razones de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Como antecedente, debe tomarse en cuenta que el Ayuntamiento saliente es el elegido en las elecciones extraordinarias celebradas con motivo de la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil ocho por esta Sala Superior, en los expedientes SUP-JDC-31/2008 y sus acumulados, promovidos por Antonio Gómez Vázquez y otros. En dicha sentencia se confirmó la nulidad de la elección hecha por Asamblea en la Cabecera Municipal, esencialmente por la violación al principio de universalidad del sufragio, ya que no se permitió la participación de los miembros de las localidades o agencias.

Dicho Ayuntamiento tuvo una sesión de cabildo el tres de octubre de dos mil ocho, para atender a la solicitud hecha por la Sexagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, en la cual esta última solicitó que se le proporcionara información detallada sobre el proceso de elección de las autoridades municipales, la duración del cargo de cada miembro del Ayuntamiento, la fecha en que se nombran y los requisitos que debían reunir los que sean nombrados, con el fin de formar un archivo de la información que al respecto dieran todos municipios de pueblos y comunidades indígenas del Estado.

En el acta de la sesión de cabildo, que obra en autos a fojas 49 a 53 del cuaderno accesorio 4, constan las siguientes intervenciones de los miembros del Ayuntamiento:

*“Acto seguido en uso de la palabra el síndico municipal menciona que el proceso electoral que acaba de pasar, fue muy intenso y que el procedimiento acordado entre la cabecera municipal y las agencias municipales fue muy positivo y democrático, por lo que él considera que se siga con el mismo procedimiento. En uso de la palabra el C. Octavio Gómez Santiago, Regidor de Ecología menciona que a él le parece que el sistema que se utilizó en la pasada elección de las autoridades fue discutida en las asambleas generales y participó el Instituto Estatal Electoral, por lo que esa debe ser de ahora en adelante la forma de elección. En uso de la palabra el C. Florente Cruz García, Regidor de Salud, menciona que el Instituto Estatal Electoral participó en la consulta ciudadana, la cual se llevó a cabo por medio de asambleas y en esas asambleas la mayoría de los ciudadanos del municipio eligió la forma de elección, por lo tanto él está de acuerdo que se siga el mismo método de elección. En uso de la palabra el C. Asunción Soriano García, en su carácter de Regidor de Panteones, menciona que está de acuerdo con el mismo mecanismo de elección, porque es legal. Acto seguido el profesor Antonio Gómez Vázquez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional, menciona que si ya no hay más opiniones, propone que se someta a votación la siguiente propuesta en virtud de que las opiniones vertidas en esta sesión son similares: UNO. Forma de elección del Municipio de San Jerónimo Sosola: Por planillas. DOS. Quiénes participan: Todos aquellos que hayan cumplido la mayoría de edad y pertenezcan al Municipio de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca. TRES. Las planillas estarán integradas por seis propietarios y sus respectivos suplentes, quedando de la siguiente forma: 1. Presidente Municipal, 2. Síndico Municipal, 3. Regidor de Hacienda, 4. Regidor de Educación, 5. Regidor de Salud, 6. Regidor de Obras, las regidurías de Ecología y Panteones son para la planilla que ocupe la segunda posición en la elección; las planillas que participarán solicitarán su registro ante la Comisión Electoral, los días que lo determine la Comisión. CUATRO. Fecha de la elección: el segundo domingo de octubre; Hora: la elección inicia a las ocho horas y finaliza a las dieciséis horas; CINCO. Para la recepción de los votos de los ciudadanos y ciudadanas que participarán se instalarán cinco casillas. SEIS. Las casillas de la jornada electoral serán instaladas en: en el corredor del Palacio Municipal de San Jerónimo Sosola; en el corredor de la Agencia Municipal de Santa María Tejotepec; en el corredor de la agencia municipal de San Mateo Sosola; en el corredor de la Agencia Municipal de Minas de Llano Verde; en el corredor de la Agencia de Policía de Santa Lucía Sosola. SIETE. Los requisitos de los candidatos a Consejales son: Ser originario o vecino del municipio, contar con credencial de elector para votar con fotografía domiciliada en este municipio, acta de nacimiento original, no tener antecedentes penales,* ***contar con una edad mínima de veinticinco años cumplidos a la fecha de la elección****…”*

Lo anterior pone de manifiesto que para atender a la solicitud de la Legislatura estatal acerca de los procedimientos o normas seguidos en la elección, los miembros del Ayuntamiento consideraron que debía informarse de las reglas usadas en la última elección, por considerarlas democráticas en cuanto permitieron la participación de todos los ciudadanos, además porque -esto es lo más importante- hacen referencia a que dichas reglas fueron establecidas en asambleas organizadas con la participación del Instituto Estatal Electoral, donde la mayoría de los ciudadanos eligió esa forma de elección de las autoridades, para efectos de proceder a la celebración de la elección extraordinaria donde resultó electo ese ayuntamiento.

Esas afirmaciones de los miembros del cabildo gozan de valor probatorio dado que se dieron con espontaneidad por los miembros del cabildo, en un momento en que difícilmente se pudiera pensar que tuvieron la intención de preconstituir prueba que se pudiera usar en este juicio; sin que nadie las pusiera en entredicho.

Por tanto, al haberse establecido así las reglas o bases de las elecciones por la comunidad, entre ellas, los requisitos para ser candidato a concejal, el Ayuntamiento no hizo más que recoger las reglas asumidas o elegidas por la mayoría de los ciudadanos del municipio, en las asambleas que se hicieron con la participación del Instituto Estatal Electoral sobre la forma de elección, y con las cuales resultaron electos los miembros de dicha autoridad municipal.

En el mismo sentido, cuando el Instituto Estatal Electoral pidió al Ayuntamiento que le indicara cuándo sería su elección de los concejales para el trienio 2011-2013, el Ayuntamiento celebró sesión de cabildo el doce de julio de 2010, en la cual, considerando lo que se había determinado en la sesión de tres de octubre de 2008, en forma unánime, se acordó que debía consultarse a los ciudadanos si se llevaba a cabo esa forma de elección o alguna otra.

Dichas asambleas de consulta tuvieron lugar entre el veinte de julio y el seis de agosto de dicho año, en las comunidades de Santa María Yolotepec (fojas 68-71), Santa María Tejotepec (fojas 136 a 148), Cieneguilla Sosola (fojas 73-76), Río Florido Sosola (fojas 77 a 80), Santa Lucía Sosola (fojas 81 a 98), San Mateo Sosola (fojas 99 a 115), Ojo de Agua Sosola (fojas 116 a 120), Minas de Llano Verde (fojas 161 a 163), San José Sosola (fojas 133-135), El Progreso Sosola (fojas 164 a 167), San Juan Sosola (fojas 168 a 173); en tanto que en las comunidades de El Parián y la cabecera municipal (San Jerónimo Sosola) no se lograron las asambleas porque en el primer caso, dos personas impidieron su realización (fojas 124 a 127 y 131), y en el segundo, los ciudadanos no acudieron al llamado a pesar de las convocatorias (fojas 132 y 174).

Al respecto, debe tomarse en cuenta que durante dicho proceso, hubo algunos ciudadanos que no estaban de acuerdo en que la elección se hiciera por planillas, sino por Asamblea General, los cuales principalmente fueron de la cabecera municipal, e incluso se formó un Comité Representativo de dicha cabecera, el siete de marzo de 2010, según consta en el acta firmada por seis personas, que son los integrantes de ese comité (foja 10 del cuaderno accesorio 4 –en el entendido de que todas las fojas que se citan en lo subsecuente corresponden a dicho cuaderno-), más los regidores de Ecología y de Panteones, es decir, los que corresponden a la planilla que quedó en segunda posición en la elección. Dicho comité representativo de la cabecera municipal, junto con algunas otras autoridades de las agencias solicitaron varias veces al Instituto Estatal Electoral su intervención para convocar sólo a las autoridades de las distintas localidades y al Ayuntamiento, a una reunión para acordar los términos de la elección, y después, para exigir que se eligiera una autoridad electoral municipal que se hiciera cargo de las elecciones.

En autos consta que el Ayuntamiento convocó a los ciudadanos a las consultas, por conducto de las autoridades de las diversas localidades, incluido al comité representativo de la cabecera, mediante oficios que fueron firmados de recibidos (fojas 54 a 66) y que en algunas de localidades donde no se logró la asamblea en la primera fecha programada, también se fijaron convocatorias a los ciudadanos en general, en lugares públicos y visibles (fojas 154 a 160). Asimismo, en las actas levantadas con motivo de las consultas, consta que todos los miembros del Ayuntamiento se presentaron en cada una de las localidades para realizarla, y que se formó la Asamblea con los ciudadanos que comparecieron en cada una, en las cuales se les dijo que se les consultaba sobre dos propuestas para la realización de la elección: a) Por planillas, a través de votación secreta con el uso de boletas, urnas y mamparas, y b) Por Asamblea General. También se les consultó si tenían alguna otra propuesta. Como en ningún caso la hubo, la votación se centró en las dos anteriores.

Cabe mencionar que dichas actas fueron suscritas por todos los participantes, con firma o huella digital, y además se tomaron fotos de la asamblea, en las cuales se aprecia la participación de los asistentes, además de que fueron elaboradas por la autoridad municipal; no fueron objetadas por los impugnantes de la elección, y en autos no hay pruebas que contradigan su autenticidad, por lo cual merecen credibilidad.

Los resultados fueron los siguientes:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| SEDE | PROPUESTA A) | PROPUESTA B) | ABSTENCIONES | TOTAL |
| Santa María Yolotepec | 4 | 0 | 0 | 4 |
| Cieneguilla | 2 | 15 | 0 | 17 |
| Río Florido | 0 | 29 | 0 | 29 |
| Santa Lucía Sosola | 192 | 0 | 0 | 192 |
| San Mateo Sosola | 169 | 0 | 0 | 169 |
| Ojo de Agua Sosola | 21 | 0 | 0 | 21 |
| San José Sosola | 0 | 39 | 3 | 42 |
| El Progreso Sosola | 18 | 0 | 1 | 19 |
| San Juan Sosola | 20 | 9 | 5 | 34 |
| Santa María Tejotepec | 84 | 21 | 0 | 105 |
| Minas de Llano Verde | 0 | 18 | 0 | 18 |
| Total | 510 | 131 | 9 | 650 |

Con vista en esos resultados, el Ayuntamiento, en sesión de cabildo de once de agosto de dos mil diez, acordó que se llevaría a cabo la elección por planillas en votación secreta (fojas 175 a 177).

Sin embargo, como continuaban las inconformidades del comité representativo de la cabecera municipal y algunas autoridades del municipio ante el Instituto Estatal Electoral, se realizó una reunión de trabajo el catorce de agosto de dos mil diez, en las oficinas del Director Ejecutivo de Usos y Costumbres, donde asistieron todos los miembros del Ayuntamiento, y también el comité representativo de la cabecera municipal, los agentes y otras autoridades de Minas de Llano Verde, San Juan Sosola, San José Sosola, El Progreso, el comisariado de bienes comunales y una persona de El Parián (fojas 179 a 185).

En dicha reunión, los asistentes, incluidos los regidores de Ecología y de Panteones del Ayuntamiento, se manifestaron inconformes con las consultas, por considerar que dicha autoridad debía convocar a las máximas autoridades de las localidades (agentes, representantes de núcleos rurales), así como al Comité Representativo de la Cabecera, para nombrar una autoridad electoral municipal que organizara las elecciones.

Al respecto, los demás miembros del Ayuntamiento contestaron que esa propuesta se analizaría en sesión de cabildo, y se haría llegar por escrito lo que se determinara.

Esa sesión tuvo lugar el diecinueve de agosto, donde la mayoría (excepción hecha de los regidores de Ecología y de Panteones), acordó respetar los acuerdos tomados en la sesión donde se ordenó hacer las consultas, y que se convocaría a una reunión a las autoridades auxiliares, y a los representantes de la cabecera municipal para dar a conocer todos los acuerdos referentes al asunto electoral.

Esa reunión se celebró el veinticuatro de agosto (según se advierte en el acta que consta a fojas 227 a 233), a la cual asistieron todos los miembros del Ayuntamiento, más los Agentes Municipales de San Juan Sosola, San Mateo Sosola, Minas de Llano Verde, El Parián Sosola y Santa María Tejotepec; los Agentes de Policía de Santa Lucía Sosola, Ojo de Agua Sosola, San José Sosola, Cieneguilla Sosola y Santa María Yolotepec, y también los representantes del Núcleo Rural de El Progreso Sosola y del Comité Representativo de la cabecera municipal.

Ahí se hizo un recuento de lo ocurrido sobre la elección: las consultas, su resultado, las inconformidades, la reunión de trabajo con el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral. Enseguida, se acordó un receso para que cada quien consultara con su pueblo si se nombraba un Consejo Municipal Electoral o si se respeta el procedimiento seguido hasta ese momento.

La reunión se reanudó el primero de septiembre, donde cada una de las autoridades llevó las constancias de sus respectivas consultas, con excepción del Agente Municipal de Minas de Llano Verde y los del Comité Representativo de la cabecera municipal, quienes dijeron no haber realizado la asamblea en sus pueblos, porque ya habían manifestado su opinión al respecto, es decir, que ellos querían el nombramiento de una autoridad electoral municipal. Las constancias de las asambleas que sí se celebraron constan a fojas 234 a 263, suscritas por todos los participantes; así como también consta el escrito presentado por el Comité Representativo de la cabecera, en el cual insiste en la petición al Presidente Municipal para convocar a las autoridades del municipio a fin de tomar acuerdos sobre los puntos de la elección (foja 264).

Los resultados de las consultas fueron:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Agencia Auxiliar | Por la integración de un Consejo Municipal Electoral | Porque se respete la Consulta Ciudadana y Procedimiento Electoral emitido por parte del H. Ayuntamiento |
| San Juan Sosola | 30 |  |
| Minas de Llano Verde | 5 |  |
| San Mateo Sosola |  | 116 |
| Santa María Tejotepec |  | 80 |
| Santa Lucía Sosola |  | 195 |
| Ojo de Agua Sosola |  | 42 |
| San José Sosola | 44 |  |
| Cieneguilla |  | 13 |
| El Progreso |  | 22 |
| El Parián | 2 |  |
| Cabecera Municipal | 6 |  |
| Total | 87 | 468 |

Con esto, la mayoría de los ciudadanos del municipio reiteró su voluntad de que la elección se efectuara por votación secreta en boletas, urnas y mamparas, organizada por el Ayuntamiento, en tanto resultó minoritaria la propuesta de que se nombrara un Consejo Municipal Electoral, se entiende, donde no participara la autoridad municipal.

Asimismo, se pone de manifiesto que los dirigentes inconformes se sometieron a esas consultas pues también emitieron su voto.

Incluso, es oportuno señalar algunas de las manifestaciones hechas por los ciudadanos en dichas asambleas, en las cuales se revela la confianza de los ciudadanos en la actuación del Ayuntamiento para organizar las elecciones. Por ejemplo, en la correspondiente a San Mateo Sosola se dice:

*En uso de la palabra los ciudadanos expresaron que se debe respetar la consulta ciudadana que realizó nuestra autoridad municipal en fecha 21 de julio de este año, y son ellos los que deben convocar, y que si cambia a asamblea general para nosotros sería muy difícil de ir hasta la cabecera municipal porque nos queda lejos y sin en cambio se realiza por urnas, nosotros nos tocaría ir a votar nada más en San Mateo Sosola…, ahora con lo que respecta a la formación del Consejo Electoral no estamos de acuerdo porque serían muchos integrantes y no se pondrían de acuerdo y* ***ahora que tenemos un H. Ayuntamiento Constitucional después de varios años que no lo teníamos les corresponde a ellos esa actividad,*** *el Consejo se nombrará en todo caso si el H. Ayuntamiento prohibiera votar o ser votado a algún ciudadano con este derecho, pero vemos que las bases que expide el Cabildo no limita a nadie, al contrario, convoca a todas las ciudadanas y a todos los ciudadanos para votar o participar en una planilla y de esta manera los podemos conocer sus propuestas de los candidatos y poder decidir adecuadamente a nuestra próxima autoridad; con lo que respecta a las autoridades que están inconformes respetamos su opinión, pero también pedimos que se respete las nuestras...” (foja 237).*

En la Asamblea de Santa María Tejotepec, se dijo:

…*La Asamblea General de esta comunidad ratifica la consulta ciudadana realizada el 29 de julio del presente y asimismo avala los trabajos realizados por el H. Ayuntamiento y exigimos que se respete la decisión de la mayoría de los ciudadanos de las comunidades del municipio…(foja 244)*

En la Asamblea de Santa Lucía Sosola, se asentó en el acta que los ciudadanos manifestaron:

*Se debe respetar la consulta ciudadana que se llevó a cabo el 21 de julio de este año;* ***que por eso nombramos al Ayuntamiento para que realicen las actividades del Municipio****…(foja 249)*

De la misma manera que las constancias de la consulta anterior, estas merecen credibilidad porque no fueron cuestionadas en cuanto a su autenticidad o contenido, ni hay pruebas que las contravengan, sino sólo los escritos de los ciudadanos inconformes, cuya posición resultó minoritaria en las dos consultas.

De lo anterior se puede apreciar cómo las bases de la elección fueron ideadas originalmente en asambleas organizadas por el Instituto Estatal Electoral, para realizar la elección extraordinaria con motivo de la resolución emitida por esta Sala Superior en dos mil ocho, y fueron las que la mayoría de los habitantes decidió se siguieran en las consultas hechas por el Ayuntamiento, y todavía se reiteró o constató esa voluntad mayoritaria en dos consultas, la organizadas por el Ayuntamiento, y la hecha por las autoridades de las diversas localidades, entre ellas las autoridades inconformes, donde incluso los ciudadanos de la mayoría dieron su voto de plena confianza en la labor del Ayuntamiento sobre la elección de la nueva autoridad.

Por tanto, no puede estimarse que la regla relativa a que los candidatos a concejales tuvieran al menos veinticinco años al día de la elección (y todas las demás que la rigieron) haya sido impuesta por el Ayuntamiento, sino que derivó del acuerdo mayoritario expresado por los ciudadanos del municipio, es decir, son las reglas definidas por la comunidad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2°, aparatado A, fracción III, de la Constitución federal; 3°, 4° y 5° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 5° y 8°, párrafo 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes; 16, párrafo segundo, de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 131 y 137, apartado 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Asimismo, es importante considerar que en la posición del grupo minoritario, pretenden un acuerdo cupular, es decir, que solamente las autoridades reunidas, tanto del Ayuntamiento como de cada localidad, determinaran las bases de la elección, y en cambio, el Ayuntamiento se mostró cuidadoso de incluir el parecer de la ciudadanía en general, lo cual innegablemente es más democrático y corresponde con el principio de que la comunidad sea la que establezca sus normas. Por tanto, las insistentes peticiones del grupo minoritario hacia la autoridad electoral estatal para lograr dicha reunión no deben prevalecer sobre la voluntad general expresada por la mayoría.

Por lo anterior, son incorrectos los motivos por los cuales se declaró la nulidad de la elección en la sentencia reclamada.

Además, esta Sala Superior advierte que los indígenas y sus pueblos no deben sufrir una asimilación forzada o la destrucción de su cultura, ni deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados (como indebidamente lo realizó la Sala Regional responsable, cuando desconoció la validez de la determinación de una comunidad indígena sobre una edad mínima para acceder a los cargos públicos al utilizar un parámetro incorrecto que responde a una cosmovisión diversa de carácter hegemónico). En consecuencia, se han establecido mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos o personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica, así como para la salvaguarda de la persona, instituciones, bienes, trabajo, cultura y medio ambiente, sin que dichas medidas sean contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados [artículos 8°, párrafos 1 y 2, inciso a), de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 3°, párrafo 2, y 4°, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y tribales en Países Independientes].

De esta manera, la Sala Superior ejerce el control jurisdiccional de constitucionalidad, a fin de reparar, en forma efectiva, la violación cometida en perjuicio de la comunidad de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, puesto que se les privó del derecho a elegir a sus autoridades del ayuntamiento municipal, según sus normas (la que establece la edad mínima para acceder a un cargo), procedimientos y prácticas tradicionales (a través de la decisión que adoptaron las asambleas comunitarias respectivas) como una forma propia de gobierno interno. Esto es, se aplicó la legislación nacional sin tomar en cuenta y considerar, en forma debida, sus costumbres, sus especifidades culturales y derecho consuetudinario, a pesar de lo que auténticamente estaba probado en autos, lo cual no era incompatible con los derechos humanos, los derechos fundamentales, las garantías individuales ni con la integridad y la dignidad de las mujeres (artículos 2°, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución federal; 8°, párrafo 1, y 12 del Convenio 169).

En el derecho indígena, se reconoce que la identificación de las normas jurídicas respectivas y su validez debe realizarse a partir del uso o costumbre, en el cual se tenga como referente fundamental la cosmovisión indígena y su derecho de autodeterminación, entendido como un marco jurídico y político, que permita a la comunidad indígena de que se trate tener un control permanente sobre su propio destino,[[5]](#footnote-5) sin que impere una asimilación forzada o la destrucción de su cultura propias de un Estado-nación asimilacionista y homogeneizador.[[6]](#footnote-6) Es, en palabras de Boaventura de Sousa Santos, la coexistencia, dentro de un territorio geopolítico, de un ordenamiento jurídico estatal moderno, occidentalizado, oficial, con una pluralidad de ordenamientos jurídicos locales, tradicionales, de raigambre comunitario, lo cual lleva al reconocimiento de una pluralidad jurídica.[[7]](#footnote-7)

Sin embargo, se debe asegurar que dichas determinaciones no vulneren los principios generales previstos en la Constitución federal, las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, lo cual, se insiste, no está acreditado en autos. La costumbre indígena, luego, el derecho indígena, no sólo se conforma a través de la reiteración y la convicción de que dicha conducta es la debida sino que su contenido se puede determinar con una única determinación, incluso, diversa, siempre que se adopte por el órgano comunitario correspondiente y bajo el procedimiento respectivo. Es decir, para identificar la vigencia y validez de una norma jurídica indígena se debe atender, en principio, a la legitimidad del órgano comunitario y la regularidad del procedimiento respectivo.

Es claro que el principal órgano de producción normativa en una población o comunidad indígena es la asamblea, dado su carácter representativo y su legitimidad, por lo cual, incluso las decisiones previas que adopten autoridades comunitarias distintas y menos representativas, deben ceder. Se debe privilegiar el consenso de la mayoría. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 2°, apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución federal; 3°, párrafo 1; 4°, 5°; 6°, párrafo 1, incisos b) y c), y 8°, párrafo 2, del Convenio 169, así como 3° 5° y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por ello, con fundamento en dichas disposiciones jurídicas y sus alcances, así como lo que está documentado en autos, es que debe considerarse incorrecta la resolución de la Sala Regional responsable que anuló la elección respectiva. Lo anterior sin perjuicio de lo que se estudia enseguida.

**Estudio del resto de las causas de nulidad.**

Al haberse desestimado la causa de nulidad acogida por la Sala responsable para anular la elección, debe procederse al estudio del resto de las que fueron expuestas en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SX-JDC-398/2010, SX-JDC-399/2010, SX-JDC-400/2010, SX-JDC-401/2010 y SX-JDC-402/2010, acumulados.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de resolver los asuntos con plena jurisdicción, y no dejar en estado de indefensión a los promoventes de dichos juicios.

**A. Actuación del Ayuntamiento.**

En el juicio promovido por Victorico Durán Santiago (SX-JDC-400/2010) se consideran vulnerados los artículos 135 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que ordenan a las autoridades competentes del municipio, encargados de la renovación de los Ayuntamientos, informar por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito al Instituto Estatal Electoral, la fecha, hora y lugar de celebración de la elección, así como que en la jornada deben observarse las disposiciones definidas por la comunidad.

Lo anterior, porque en la minuta de trabajo de once de septiembre de dos mil diez, hecha con motivo de la comparecencia del Ayuntamiento ante el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres se hicieron varias prevenciones, entre ellas, que:

a) La autoridad municipal equivoca la forma de atender la obligación prevista en el artículo 135, porque solamente envió el acta de sesión de cabildo de trece de agosto, sin que conste si las autoridades municipales cumplieron la minuta de trabajo de once de septiembre, pues en la convocatoria de la misma fecha no se hace ninguna corrección a las prevenciones hechas por el citado Director Ejecutivo, con lo cual se vulneró el principio de legalidad, y

b) La autoridad municipal se atribuye facultades y atribuciones que no le corresponden, al señalar los requisitos de tiempo, forma y lugar que deben reunir los candidatos y ciudadanía en general para ejercer los derechos de votar y ser votado, pues esa competencia es exclusiva de la asamblea general comunitaria. Lo anterior, sin que la autoridad municipal haya dado cumplimiento a las prevenciones.

En concepto del demandante, en el acuerdo impugnado sólo se mencionan de manera somera los puntos que se levantaron en la minuta de trabajo, sin que conste que las autoridades municipales hayan observado las prevenciones indicadas.

El planteamiento es **inoperante**.

Es cierto que en el acuerdo reclamado no se examina de manera expresa el cumplimiento de las “prevenciones” formuladas por el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a los integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, en la reunión de trabajo de once de septiembre de dos mil diez.

Sin embargo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no se encontraba obligado a referirse a esas “prevenciones”, porque éstas carecen de sustento, como a continuación se explica.

En la reunión celebrada el once de septiembre de dos mil diez, en la cual estuvieron presentes el Presidente Municipal Interino y varios regidores del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, así como el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres, este último hizo notar a las autoridades municipales varias actuaciones que, desde su perspectiva, inobservaban las obligaciones previstas en el artículo 135 de la ley electoral local.

En este precepto se dispone:

“Artículo 135.- Las autoridades competentes del Municipio, encargados de la renovación de los Ayuntamientos, informará por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento”.

Según se precisó en el inciso a) precedente, el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres estimó que ese precepto se incumplió, tal como se asentó en la minuta de la reunión de trabajo:

“…

PRIMERO.- La autoridad municipal equivoca la forma en que debe atender su obligación legal contenida en el artículo 135 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que puntualmente le señala que deberá informar por lo menos con sesenta días de anticipación y por escrito al Instituto únicamente la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales. En su lugar envía al Instituto la transcripción de los trece puntos del acta de sesión de cabildo de fecha trece de agosto del dos mil diez. Por lo que se le previene que ante la ausencia de respuesta puntual el proceso de renovación de sus autoridades no es claro”.

La inoperancia del agravio estriba en que, contrariamente a lo sostenido por el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres, las autoridades municipales de San Jerónimo Sosola, Etla, sí informaron a dicha autoridad, por escrito, de manera puntual, la fecha, hora y lugar de la elección de concejales. Además, este informe fue rendido dentro del plazo de sesenta días previos a la celebración de la elección, tal como prescribe el artículo 135 del código electoral local.

En efecto, a través del oficio MSJS2/152/2010, de trece de agosto de dos mil diez (fojas 186 y 187), suscrito por el Presidente Municipal interino de San Jerónimo Sosola, Etla, informó al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, entre otras cosas, lo siguiente:

“…

Cinco.- **Fecha de elección: el diecisiete de octubre del año dos mil diez.**

Seis.- **Hora de elección: la elección se iniciará a las ocho horas y finaliza a las dieciséis horas**.

Siete: Para la recepción de los votos de las ciudadanas y ciudadanos que participarán; se instalarán cinco casillas.-

Ocho.- **Las casillas de la jornada electoral serán instaladas en:**

1.- En el corredor del palacio municipal de San Jerónimo Sosola; 2.- En el corredor de la Agencia Municipal de Santa María Tejotepec; 3- En el Corredor de la Agencia Municipal de San Mateo Sosola; 4.- En el Corredor de la Agencia Municipal de Minas de Llano Verde; - En el Corredor de la Agencia Municipal de Santa Lucía Sosola.

…”.

En autos obra copia certificada del oficio mencionado, en cuya primera página se observa el sello de recibido de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de dieciséis de agosto de dos mil diez, a las once horas con dos minutos.

 Lo anterior evidencia que, opuestamente a lo sostenido por el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres, la autoridad municipal sí informó a la autoridad administrativa electoral de Oaxaca la fecha, hora y lugar precisos en que se celebraría la elección de concejales de San Jerónimo Sosola, Etla, en el texto mismo del oficio enviado, al margen de que también se anexó copia de la sesión de cabildo respectiva.

Lo expuesto demuestra también que el informe fue rendido dentro del término legal, puesto que el oficio se recibió en el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca el dieciséis de agosto de dos mil diez, es decir, sesenta días antes de la celebración de la elección, que tuvo verificativo el diecisiete de octubre siguiente.

 En ese estado de cosas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no tenía por qué referirse en forma específica a la prevención formulada por el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres y, mucho menos, verificar si esa prevención fue o no observada.

De hecho, en el antecedente nueve del acuerdo materia de impugnación, el citado Consejo General reseña el contenido del oficio indicado:

“…

9.- El dieciséis de agosto del presente año, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres de este Instituto, el oficio número MSJS2/152/210 (sic), signado por el Presidente Municipal Interino de San Jerónimo Sosola, quien informó a este Instituto, que en sesión de cabildo celebrada el día trece del mismo mes y año, se acordó que la elección se llevaría a cabo el diecisiete de octubre del dos mil diez, así como las bases sobre las cuales ésta se realizaría, dentro de las que se incluyeron los requisitos para votar y ser votados, el plazo de registro de planillas y la forma de la elección mediante boletas, urnas y mamparas.

…”.

Lo anterior demuestra que la propia autoridad responsable reconoce que la autoridad municipal de San Jerónimo Sosola, Etla, observó lo dispuesto en el artículo 135 del código electoral local.

Por otro lado, en cuanto a la prevención enunciada en el inciso b) precedente, la inoperancia radica en que, como se demostró con antelación, los requisitos necesarios para ejercer los derechos de votar y ser votado en la elección de concejales, obedecen a la aplicación de reglas establecidas en forma previa a la elección por la propia comunidad de San Jerónimo Sosola, Etla, y no al arbitrio de la autoridad municipal, ejercido con motivo de la elección que es materia de impugnación.

 De ahí que al carecer de sustento la prevención formulada por el Director de Usos y Costumbres del Instituto Electoral local, fuera innecesario que el Consejo General de dicho instituto se pronunciara sobre ese tema al momento de resolver sobre la validez de la elección.

 En consecuencia, el agravio esinoperante.

**B. Inexistencia de Asamblea Comunitaria.**

En los agravios sexto y séptimo de la demanda presentada por Victorico Durán Santiago, se alega la necesidad de que la elección se hubiera realizado mediante Asamblea Comunitaria. Al respecto se exponen dos argumentos:

a) En oficio de veintiocho de junio, y en varias otras ocasiones, se solicitó al Director Ejecutivo de Usos y Costumbres su intervención para que convocara a todos los interesados a una reunión para acordar las bases para llevar a cabo una Asamblea General Comunitaria, y la designación de los ciudadanos que integrarían al órgano encargado de nombrar a los nuevos concejales. Sin embargo, no se tuvo respuesta positiva ya que no se lograron las reuniones, por falta de asistencia, sin que esto hubiera tenido repercusiones jurídicas, además de no haberse tomado en cuenta a las minorías y a la asamblea comunitaria, que es el máximo órgano, y

b) En la página 15 del acuerdo combatido (el que declaró la validez de la elección) se dice que el diecisiete de octubre se celebró la Asamblea General Comunitaria donde resultó electa la planilla roja. Sin embargo, no se cumplió el requisito *sine qua non* de que la elección se sujetara a las normas establecidas en una Asamblea General Comunitaria, ya que ésta nunca se realizó y mucho menos sesionó en la fecha mencionada, de manera que en dicho Acuerdo se partió de una premisa falsa.

Dichos argumentos son **infundados.**

Los artículos 136 y 137 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca establecen lo siguiente:

Artículo 136. La asamblea general comunitaria del Municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.

Artículo 137.

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección.

2. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.

3. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar, la autoridad municipal en funciones, los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección; también será firmada por aquellas personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

Dichas disposiciones, vistas en armonía con las disposiciones constitucionales nacional y estatal, que reconocen la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, revelan que ante todo deben respetarse las normas que la propia comunidad se haya dado.

La forma en que ordinariamente se designa o señala al acto de expresión de esa voluntad colectiva, es la asamblea general comunitaria, que implica la toma de decisiones en conjunto, y de ahí que se utilice esa designación en el precepto para referirse a la voluntad para integrar al órgano elector, y las reglas conforme a las cuales deba desarrollarse la elección.

En el caso puede considerarse que dicha asamblea sí tuvo lugar, en cuanto expresión de la voluntad mayoritaria para esos efectos, de acuerdo con lo narrado en la primera parte de este considerando, donde se demostró la realización de consultas a cada una de las localidades que conforman el municipio, hechas por los autoridades de cada una de ellas, y el comité representativo de la cabecera municipal, en las cuales resultó mayoritaria la decisión de que el Ayuntamiento continuara la organización y desarrollo de la elección, conforme a las bases aprobadas por la mayoría en la primera consulta, derivadas de las que se dieron en la elección extraordinaria inmediata anterior, y, en cambio, fue minoritaria la propuesta de elegir a un órgano Municipal Electoral diferente.

Además, puede considerarse que la actuación del Ayuntamiento estuvo vigilada desde el principio, porque los regidores de Ecología y de Panteones forman parte del grupo minoritario que pugnaba por el nombramiento de otra autoridad electoral; y a su vez, dicha autoridad se erigió en Comisión Electoral Municipal, una vez registradas las planillas contendientes el treinta de septiembre, las cuales nombraron a dos representantes cada una, para que actuaran en dicho órgano, lo cual ocurrió desde su primera sesión el primero de octubre.

Por tanto, aunque no necesariamente exista una sola asamblea con todos los ciudadanos del municipio, debe estimarse satisfecho el requisito legal previsto en los artículos citados, porque finalmente a lo que se hace referencia y se busca, es la obtención de la voluntad mayoritaria, expresada en el caso con la suma de cada una de las asambleas efectuadas en cada una de las localidades, y es razonable que se haya procedido así, para dar las mayores facilidades a los ciudadanos.

Asimismo, es incorrecta la aseveración del inconforme acerca de que no se dio respuesta a las peticiones del comité representativo de la cabecera municipal y demás inconformes, para que hubiera reuniones donde se acordara la forma de elección, y se les tomara en cuenta.

En el escrito de veintiocho de junio de dos mil diez, dicho comité, junto con los regidores de Ecología y de Panteones, solicitaron al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral su intervención para convocar al Presidente Municipal y a las autoridades de cada una de las agencias municipales y de policía, a una reunión para acordar cómo serían las elecciones, y agregaron:

“…*Es del conocimiento de usted que el actual Ayuntamiento que preside el C. Lázaro Gómez fue nombrado por presión de los tribunales electorales y por tal razón queremos que partiendo de la democracia debemos participar en las formas y organización de la elección de las próximas autoridades municipales.”*

La respuesta inmediata del Presidente del Consejo General del Instituto, y del Director General de Usos y Costumbres, fue en el sentido de que respetarían lo que se decidiera en la comunidad, por lo cual turnaron la petición al Presidente Municipal.

Fue con motivo de lo anterior que se reunió el cabildo el doce de junio, en la cual se acordó realizar consultas a todos los ciudadanos acerca de la forma en que debían hacerse las elecciones: si por planillas como la elección inmediata anterior, o por Asamblea General. Es importante destacar que dicho acuerdo fue unánime, es decir, incluso estuvieron conformes los regidores de Ecología y de Panteones, que también signaron la petición de intervención a la autoridad administrativa electoral del Estado, de manera que también ellos aceptaron la realización de las consultas ciudadanas.

A dichas consultas fueron convocados los ciudadanos de cada una de las localidades, y también se dirigió oficio de convocatoria al propio comité representativo de la cabecera municipal, el cual fue firmado de recibido (foja 66), y se publicó una convocatoria al público en general de dicha cabecera (fojas 156 y 160). De igual forma se publicaron convocatorias y se dirigieron nuevos oficios al respecto a los Agentes de Minas de Llano Verde, San Juan Sosola y El Progreso Sosola, porque no se logró la asamblea a la primera oportunidad.

En consecuencia, la convocatoria fue incluyente hacia todas las localidades y sus autoridades, incluido el comité representativo de la cabecera municipal, de manera que no se puede afirmar que fueron excluidos.

De igual manera, se atendió a la petición de reunión con el Ayuntamiento, en la celebrada el catorce de agosto, en presencia del Director Ejecutivo de Usos y Costumbres, donde asistieron del comité representativo de la cabecera, agentes municipales de Minas de Llano Verde, San Juan Sosola, San José Sosola, El Progreso, El Parián, y comisariado de bienes comunales.

Con motivo de esa reunión fue que se celebró la que se llevó a cabo entre el Ayuntamiento y todas las autoridades del municipio, el veinticuatro de agosto, donde acordaron que cada autoridad o representante realizara asambleas en cada una de sus localidades, para consultar si se nombraba un Consejo Municipal Electoral (como lo pedían los inconformes) o si continuaban los trabajos del Ayuntamiento como hasta ese momento, y ganó la segunda opción.

Es cierto que en posterior reunión convocada por el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres, del cuatro de octubre, no se presentaron los miembros del Ayuntamiento, y que en la de ocho de octubre sólo comparecieron el síndico y dos regidores más en carácter de observadores sin que se llegara a ningún acuerdo, pero debe tenerse en cuenta que el once de septiembre anterior, el cabildo se reunió con dicho Director, y en esa reunión, como respuesta a los señalamientos hechos por éste sobre lo que él consideró deficiencias en el proceso, el Ayuntamiento dijo que seguiría adelante y se someterían a lo que resolvieran los tribunales. Esto es, el Ayuntamiento, respaldado en las consultas o Asambleas organizadas por las autoridades de las localidades, donde se optó porque él continuara su labor en la organización de las elecciones, ya no consideró conveniente asistir a dichas reuniones en respeto a dicha voluntad mayoritaria. Además, para ese momento ya estaba constituido en Comisión Municipal Electoral con la presencia de representantes de las planillas contendientes.

Esto se afirma también porque las convocatorias a estas últimas reuniones (de cuatro y ocho de octubre) obedecieron a la insistencia en varios escritos de los inconformes, posteriores a esas asambleas (de diez y veintitrés de septiembre), donde mantienen su posición de que debía nombrarse una autoridad electoral en el municipio, distinta del ayuntamiento, a pesar de que esa posición fue derrotada por la mayoría en asambleas.

En consecuencia, no tiene razón el inconforme al señalar que no se atendieron sus peticiones, porque sí lo fueron, pero no se aceptaron por la mayoría del municipio.

**C. Integración de las mesas directivas de casilla.**

En otro agravio, expuesto en las demandas de los juicios SX-JDC-398/2010, SX-JDC-400/2010, SX-JDC-401/2010 y SX-JDC-398/2010, se alega la nulidad de la elección porque conforme a la convocatoria correspondiente, los presidentes de las mesas directivas de las cinco casillas instaladas para la elección municipal, debieron designarse por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; no obstante, el nombramiento fue hecho por la Comisión Municipal Electoral de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, integrada por los miembros del Ayuntamiento, junto con los representantes designados por cada una de las planillas contendientes.

El agravio es infundado, pues si bien la designación de los presidentes de las mesas directivas de casilla instaladas en el municipio, fue realizada por la comisión municipal electoral, esto se debió a una circunstancia extraordinaria, consistente en que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no llevó a cabo tal actividad.

En efecto, a pesar de que el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola solicitó, en oficio número MSJS2/202/2010, del doce de octubre de dos mil diez (foja 381), al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca el nombramiento de los presidentes de la mesa directiva de casilla; el Director Ejecutivo de Usos y Costumbres respondió a ese oficio al día siguiente, en el sentido de que dada la situación de conflicto existente en el municipio, por no haberse logrado arreglos en las mesas conciliatorias, no era posible obsequiar la petición mientras no se llegara a una conciliación.

La razón dada para negar la petición del Presidente Municipal no es justificada pues como se vio en apartados anteriores, la conciliación no fue posible porque el grupo minoritario no estuvo nunca dispuesto a aceptar lo decidido por la mayoría, a pesar de haberse sometido y participado en las consultas, sobre todo en la segunda, hecha por las autoridades de cada una de las comunidades a los ciudadanos de sus respectivas localidades.

Con esa posición, la autoridad administrativa electoral puso en peligro la celebración de la elección, y con eso generó una situación extraordinaria que hizo necesaria la actuación de la comisión municipal electoral de manera inmediata.

Esto es, ante la cercanía de la fecha señalada para la elección en la convocatoria, el diecisiete de octubre, la comisión municipal electoral sesionó el quince de octubre, donde determinó realizar los nombramientos respectivos, pues de otra forma no se hubiera podido llevar a cabo la elección correspondiente, lo cual sí habría puesto en riesgo los comicios.

Por tanto, para evitar la cancelación de la elección en la fecha prevista para su realización conforme a los usos y costumbres de la comunidad, la comisión municipal electoral, en su calidad de órgano encargado de la organización de las elecciones, en términos del artículo 136 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, adoptó las medidas extraordinarias necesarias para la celebración de la elección.

Así, en su sesión de quince de octubre determinó nombrar a los presidentes de la mesa directiva de casilla, los cuales serían capacitados al día siguiente.

De no haber actuado de esa forma, la consecuencia hubiera sido que no se celebrara la elección, razón por la cual la designación hecha en los términos apuntados fue válida.

Además, la alegación de los actores en los juicios primigenios se limita a poner de relieve la irregularidad en la designación, circunstancia que ya quedó superada, sin que se alegue que la actuación de los funcionarios designados como presidentes de la mesa directiva de casilla hubiera vulnerado alguno de los principios rectores de las elecciones, pues no se trató de suplantación de los miembros de casilla, sino la necesidad de tenerlos para que recibieran la votación en la fecha señalada.

En efecto, en el artículo 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se establece que para declarar la nulidad de la elección de las autoridades municipales de los pueblos y comunidades indígenas, cuando hayan quedado demostradas plenamente y en forma determinante para el resultado, irregularidades graves, no reparables en la elección, que vulneren los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad y autenticidad en la emisión del voto.

Los actores se limitan a poner de manifiesto la indebida designación de los presidentes de las mesas directivas de casilla, pero no mencionan que dichas personas hubieran actuado con parcialidad, no les imputa la realización de actividades que pudieran beneficiar o perjudicar a algún candidato o presión en el electorado que hubieran afectado la libertad del sufragio; violación a la secrecía del voto o impedir a algún ciudadano emitir su sufragio; alteración de los resultados electorales que afectara la certeza de los resultados, o alguna otra acción que pudiera afectar los principios rectores de las elecciones, sin que puedan considerarse afectados tales principios por el mero hecho de que su designación no hubiera sido hecha en los términos de la convocatoria, porque tal situación no estuvo en manos de la autoridad organizadora de las elecciones, sino que fue ajena a su voluntad al derivarse de la actuación del Instituto Estatal Electoral.

Además, en las casillas actuaron también representantes de las planillas contendientes, que debieron vigilar que la recepción de los votos y su conteo fuera correcto y transparente.

Por tanto, al no demostrarse irregularidad alguna, el agravio deviene infundado.

**D. Falta de listas nominales.**

Por último, los inconformes plantean que debió declararse la nulidad de la elección, porque a pesar de que en la Convocatoria se ordenó usar la Lista Nominal de Electores del Instituto Federal Electoral usada en el proceso ordinario 2010, no se utilizaron porque la autoridad electoral nunca las entregó.

Igual que ocurrió con el nombramiento de los presidentes de casilla, el Instituto Estatal Electoral no envió las listas nominales pedidas por el Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola en el mismo oficio señalado en el apartado anterior de doce de octubre de dos mil diez (foja 381), ante la respuesta del Director Ejecutivo de Usos y Costumbres, en el sentido de que dada la situación de conflicto existente en el municipio, por no haberse logrado arreglos en las mesas conciliatorias, no era posible obsequiar la petición mientras no se llegara a una conciliación.

Eso motivó a que en sesión de la Comisión Electoral Municipal de quince de octubre, se resolviera:

*En virtud que la lista nominal no nos fue proporcionada por el Instituto Estatal Electoral y para llevar un control, se elaborará en hojas tamaño oficio un formato que deberá contener lo siguiente: “Comisión Electoral Municipal por Usos y Costumbres de San Jerónimo Sosola, Etla, Oax”, “Elección de Concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Etla, Oax, Periodo 2011-2013”, “Domingo 17 de octubre del 2010”, “Relación de ciudadanos que votaron”; cinco columnas; Primera columna:”No. Cons.”, Segunda columna: “Apellido Paterno”, tercera columna: “”Apellido Materno”, “Cuarta columna: Nombre, Quinta columna: “Clave de Elector”; en la parte de abajo un espacio para la firma del Presidente y Secretario de Casilla y los representantes de las planillas de casilla; cada hoja se podrá ocupar para nueve votantes; en el espacio de clave de elector, en caso que el ciudadano no presente credencial para votar con fotografía y presente su constancia de origen y vecindad se pondrá la leyenda “Constancia de origen y vecindad”.*

De lo anterior se aprecia que también hubo necesidad de instrumentar una manera de controlar quiénes votaron en el municipio, ante la omisión del Instituto Estatal Electoral de enviar la lista nominal correspondiente. Dichos documentos obran en autos de las fojas 757 a la 857, con las fotografías incluidas.

El magistrado instructor requirió del Instituto Federal Electoral las listas nominales respectivas, y al hacer el cotejo o comparación con las listas elaboradas en las mesas de casilla el día de la votación, resultó que únicamente no se encontraron en la lista nominal a los 17 ciudadanos que votaron con Constancia de Origen y Vecindad, que precisamente lo hicieron así porque no cuentan con su credencial para votar y por ende, no aparecen en la lista respectiva, y asimismo, no se encontraron 28 de los ciudadanos que sí llevaron su credencial de elector.

Por tanto, en el mejor de los supuestos para los intereses de los promoventes, la violación no es determinante para el resultado y por ende, no puede dar lugar a la nulidad, ya que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 595 quinientos noventa y cinco votos, de manera que aunque se restaran los 45 votos mencionados, no habría cambio en el resultado.

Lo anterior, si bien no deben anularse los votos de quienes votaron con constancia de origen y vecindad, ya que esta fue una de las normas dadas por la comunidad, y que se plasmaron en la convocatoria, para dar la mayor apertura posible a todos los ciudadanos del municipio.

Cabe aclarar también que el contenido de las listas usadas el día de la jornada no está objetado, pues no se cuestiona si efectivamente se anotó a quienes comparecieron, y esto se explica en razón de que se trata de un municipio pequeño, donde generalmente todos los habitantes se conocen, y más en cada una de las localidades, además de que en las casillas actuaron representantes de las planillas contendientes, que estuvieron vigilantes de la elección, de manera que si se hubiera acercado a votar algún extraño al municipio, lo habrían hecho notar.

A lo anterior debe sumarse la circunstancia de que el Instituto Estatal Electoral sí envió tinta indeleble, una para cada casilla, así como también las urnas y las mamparas, lo cual contribuyó a tener mayor control sobre quiénes votaron, y que no hubiera repeticiones, así como también la secrecía del voto, y la emisión de éste.

Es cierto que en autos obra un documento manuscrito signado por varios ciudadanos, donde se hace constar que en la casilla ubicada en el corredor del Palacio Municipal de San Jerónimo Sosola, el presidente de casilla no fue nombrado por el Instituto Estatal Electoral, sino por la autoridad municipal, así como que no se tiene lista nominal. Sin embargo, con independencia del valor probatorio que correspondiera a ese documento privado, tales circunstancias no están controvertidas, sino que se evidencian de las constancias existentes en autos, puesto que como se dijo, el Instituto Estatal Electoral no envió las listas nominales, ni designó a los presidentes de casilla, y por eso se procedió a realizar los actos necesarios para superar tales omisiones, sin que tales irregularidades sean de tal naturaleza grave ni determinante como para proceder a anular la elección.

Finalmente, en suplencia de la queja, no se advierte del expediente irregularidad alguna por la cual merezca ser anulada la elección de los concejales al Ayuntamiento de San José Sosola, Oaxaca ya que, en lo general, se advierte que:

1. La elección fue organizada por la autoridad que decidió la mayoría, quien incluyó la participación de representantes de las planillas contendientes y observó las reglas establecidas por la comunidad.

2. La actuación de la autoridad fue transparente, pues de todos sus actos emitió las comunicaciones y convocatorias correspondientes para los interesados.

3. Se instalaron cinco casillas con presidente, secretario y representantes de las planillas contendientes, quienes registraron a los que emitieron su voto, y al final de la jornada contaron las boletas, y registraron sus resultados en las actas diseñadas al respecto.

4. Utilizaron listas para anotar a los electores que sufragaron, actas de jornada electoral y de cómputo, así como tinta indeleble, urnas y mamparas.

5. Los resultados se hicieron llegar el mismo día al Ayuntamiento, quien sesionó junto con los representantes de las planillas de inmediato para realizar el cómputo final, y finalmente ordenó el envío del paquete electoral al Instituto Estatal Electoral para que procediera respecto a la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.

6. Si bien algunos ciudadanos no estuvieron conformes con la forma de realizar la elección, la autoridad electoral agotó las etapas conciliatorias correspondientes, pero la conciliación no pudo lograrse porque el grupo minoritario no aceptó la voluntad de la mayoría, a pesar de haberse sometido al proceso de consulta respectivo (el que debían hacer cada una de las autoridades de las localidades, respecto de los ciudadanos).

Todo lo cual lleva a la convicción de que en el caso no hay evidencia de irregularidad grave alguna por la cual deba anularse la elección de concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola.

En consecuencia, procede revocar la sentencia reclamada, para determinar la confirmación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual se declaró la validez de la elección, y se entregaron las constancias de mayoría a la planilla encabezada por Emilio Mayoral Chávez.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se revoca la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil diez, dictada por la Sala Regional Xalapa, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano acumulados SX-JDC-398/2010, SX-JDC-399/2010, SX-JDC-400/2010, SX-JDC-401/2010 y SX-JDC-402/2010, promovidos en sendas demandas por Yesenia Santiago Rivera y otros, en contra de la declaración de validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, aprobado en sesión de nueve de diciembre de dos mil diez, en la cual declaró la validez de la elección y expidió constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Emilio Mayoral Chávez.

**NOTIFÍQUESE. Por correo certificado,** al actor y a los terceros perjudicados; **por oficio**, con copia certificada de este fallo, a la Sala Regional Xalapa y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Conste.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | **MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA** |
| **MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** | **MAGISTRADO****JOSÉ ALEJANDRO** **LUNA RAMOS** |
| **MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO** **NAVA GOMAR** | **MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN** **PENAGOS LÓPEZ** |

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

 **MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

### **SENTENCIA** [**SUP-REC-36/2011**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/REC/SUP-REC-00036-2011.htm)

|  |
| --- |
|  **RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN** **EXPEDIENTES:** SUP-REC-36/2011 Y SU ACUMULADO SUP-REC-37/2011  **RECURRENTES:** EVIC JULIÁN ESTRADA Y SALVADOR ENRÍQUEZ RAMÍREZ. **SALA RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ. **MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA **SECRETARIO:** JOSE LUIS CEBALLOS DAZA Y OMAR OLIVER CERVANTES |

México Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los recursos de reconsideración, SUP-REC-36/2011 y SUP-REC-37/2011, interpuestos respectivamente, por Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez, contra la sentencia dictada el veinte de septiembre del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, en el juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en los escritos recursales de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que:

**I. Convocatoria.** El diez de febrero de dos mil once, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, emitió convocatoria para celebrar elecciones extraordinarias, en diversos municipios de la entidad, entre ellos, el de San Juan Lalana.

**II. Jornada Electoral**. El diecisiete de abril de dos mil once, se llevó a cabo la elección extraordinaria en el Ayuntamiento de San Juan Lalana, para lo cual, se instalaron *asambleas* o *mesas receptoras de votación* en nueve comunidades (Santiago Jalahui, San José Río Manso, Paso del Águila, Monte Negro, San Isidro Arenal, Santa Cecilia, Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana y San Lorenzo).

Los resultados globales de la elección fueron los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **CANDIDATO** | **VOTACIÓN** |
| Evic Julián Estrada(planilla blanca) | 2,631 |
| Salvador Enríquez Ramírez(planilla crema) | 559 |
| Celestino Pérez Cardoza (planilla azul) | 3,108 |

**III. Declaración de validez de la elección.** El veintinueve de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió acuerdo por el quedeclaró la validez de la elección de concejales en el citado Ayuntamiento, y expidió la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza.

**IV. Recursos de Inconformidad*.*** El treinta de abril de dos mil once, Salvador Enríquez Ramírez, interpuso recurso de inconformidad, contra la declaración de validez, por otra parte, el dos de mayo del mismo año, Evic Julián Estrada también impugnó la validez de la referida elección.

Los citados recursos fueron radicados, en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con los números de expediente RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011.

**V. Resolución del tribunal local.** El veintiuno de junio de dos mil once, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca emitió la resolución correspondiente, en el sentido de confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, en la que validó la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Lalana.

**VI.** J**uicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veinticuatro de junio de dos mil once, Salvador Enríquez Ramírez y Evic Julián Estrada, presentaron demandas de juicios ciudadanos, cuyo conocimiento correspondió a la Sala la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, bajo los números de expediente SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

**VII. Sentencia Impugnada**. En sesión celebrada el veinte de septiembre de dos mil once, el citado órgano jurisdiccional emitió sentencia en el juicio precisado al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

(…)

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-135/2011 al diverso SX-JDC-134/2011. En consecuencia, glósese copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca recaída a los expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011, acumulados y, en consecuencia, se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de veintinueve de abril de dos mil once, relativo a la validez de la elección extraordinaria de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana.

(…)

**SEGUNDO. Recurso de reconsideración.** Por estimar que fue incorrecta la determinación, el veintiséis y veintisiete de septiembre del año en curso, respectivamente, Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez presentaron escritos de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

**TERCERO. Recepción en Sala Superior**. Mediante oficios TEPJF-SRX-SGA-470/2011 y TEPJF-SRX-SGA-472/2011, de veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil once, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho del mismo mes y año, el Secretario General de Acuerdos adscrito a la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió los aludidos libelos así como sus anexos.

**CUARTO. Turno a Ponencia.** El veintiocho de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-36/2011 y SUP-REC-37/2011,** con motivo de los recursos presentados por Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

**SEGUNDO.** **Acumulación.** De la lectura integral de los escritos de recurso, se advierte que existe conexidad en la causa de los medios de impugnación promovidos, en virtud que en ambos casos se cuestiona la resolución de veinte de septiembre de dos mil once en el expediente **SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011**, asimismo, se señala como órgano responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vigente, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración SUP-REC-37/2011 al diverso SUP-REC-36/2011, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria, al expediente acumulado.

**TERCERO.** **Requisitos, presupuestos generales y especiales para la procedencia del recurso de reconsideración.**

**1. Forma**. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9°, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que las demandas se presentaron por escrito ante la Sala Regional responsable, y en ella constan los nombres y firmas de los actores, se identifica la resolución controvertida así como los hechos materia de la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

**2. Oportunidad.** A efecto de examinar el requisito de oportunidad en las demandas que promovieron Evic Julián Estrada y Salvador Enriquez Ramírez, es pertinente tomar en consideración lo que ha establecido esta Sala Superior en la Tesis XLVII/2002, aprobada en sesión pública de veintisiete de mayo de dos mil dos, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 184 y 185. cuyo rubro es el siguiente:

***“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE.” [[8]](#footnote-8)***

Con base en esa orientación y de la revisión integral de las constancias de autos, es posible determinar, de modo indubitable, que el escrito de demanda que formuló Evic Julián Estrada fue presentado oportunamente, esto es, dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia reclamada fue notificada a la citada recurrente el veintitrés de septiembre de dos mil once y el escrito de recurso de reconsideración se exhibió el veintiséis del mismo año.

En lo tocante a la demanda presentada por Salvador Enríquez Ramírez, esta Sala Superior considera que también se agotó de manera oportuna, de conformidad con los razonamientos que enseguida se explican.

Como puede verse, Salvador Enríquez Ramírez, exhibió su escrito de demanda el día veintisiete de septiembre del año en curso; esto es, a los cuatro días que le fue notificada personalmente la ejecutoria dictada por la Sala Superior.

La temporalidad en que agotó su impugnación es la que de modo genérico se establece en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la presentación de los juicios o recursos, pero excede en un día, al periodo que se fija específicamente para la interposición del recurso de reconsideración, mismo que de conformidad con lo dispuesta en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), introduce una abreviación en cuanto al plazo para su presentación, esencialmente, porque la materia de impugnación en esos asuntos, importa una naturaleza constitucional y no sólo legal.

En el presente asunto y en atención fundamentalmente a las particularidades del caso, esta Sala Superior considera que la interpretación idónea del requisito de oportunidad de la demanda, tratándose del actor Salvador Enríquez Ramírez, integrante de una comunidad indígena- no puede ser sometida al rigor normativo que impone la ley de la materia en cuanto a la presentación el recurso de reconsideración en atención a lo siguiente:

El artículo 2, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de reconocer y tutelar los derechos sustantivos que corresponden a las colectividades indígenas y de los individuos quienes las integran, se consagra un apotegma esencial, que radica en la necesidad de que estas colectividades o miembros de comunidades indígenas gocen efectivamente de un acceso pleno a la jurisdicción del Estado.

A su vez, los artículos 4º, primer párrafo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizan a esos pueblos y a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Acorde con lo anterior, el artículo 8°, apartado 1 del *Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales* de mil novecientos ochenta y nueve, que integra el orden jurídico nacional en términos de los artículos 1° y 133 de la Carta Magna determina que cuando se aplique la legislación nacional (en este caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) a los pueblos indígenas o a sus integrantes, deben tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Ese imperativo encuentra armonía con lo que ordenan otras disposiciones normativas como son los artículos 14, fracción VI de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

El mandato en comento se traduce en el deber del órgano judicial o jurisdiccional competente para conocer y resolver de la controversia, -en la cual formen parte los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (individual o colectivamente)- de interpretar las disposiciones constitucionales y legales con especial consideración de las normas consuetudinarias indígenas del caso y de las particulares condiciones o cualidades culturales del pueblo o comunidad de que se trate.

Esas particularidades, que dimanan esencialmente de las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas deben ser ponderados por el juzgador al momento de conocer de la controversia o litigio en el cual sean parte los integrantes de estas colectividades, a efecto de otorgar una tutela efectiva a esta clase de comunidades o a sus integrantes, pero buscando a la vez, encontrar un balance con la aplicación de las disposiciones previstas de la normativa aplicable, ponderando siempre en estos casos la razonabilidad en el criterio que impere.

Esta forma de interpretación encuentra aplicación en el estudio de fondo del caso concreto, pero a su vez, es viable ejercerlo cuando se analiza la satisfacción de los requisitos de procedencia de algún juicio o recurso, dada la importancia que revisten los requisitos de procedibilidad, que de alguna manera constituyen la puerta de acceso, a través de la cual, es factible estudiar el fondo del asunto y, en su caso, obtener una tutela judicial completa y efectiva.

En ese sentido, la Sala Superior, en forma reiterada, al resolver los medios de impugnación de su conocimiento, ha considerado acorde con la Constitución, toda interpretación que favorezca el derecho humano de acceso a la justicia, por encima de otra que lo restrinja, de tal modo que, en la medida de lo razonable, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses; así en el presente caso se debe ponderar que se trata de un integrante de una comunidad indígena y el medio de impugnación que promovió con sólo un día más del plazo legalmente concedido para este recurso específico; dado que la circunstancia de favorecer el acceso a la justicia no implica, por sí misma, otorgar la razón al promovente, sino tan sólo la posibilidad jurídica de analizar sus planteamientos de hecho y de Derecho y resolver si le asiste o no la razón.

De esa manera, se ha privilegiado una interpretación *favor actionis* o *in dubio* *pro actione*,[[9]](#footnote-9) según la cual, se debe estar a lo más favorable a quien pretende acceder a la impartición de justicia a cargo del Estado.

En conformidad con lo anterior, es posible advertir que el escrito de demanda fue promovido por Salvador Enríquez Ramírez, miembro de una comunidad indígena, quien presentó su demanda tan sólo un día posterior al plazo previsto específicamente para el recurso de reconsideración, esto es, dentro de la temporalidad general prevista para la interposición de los recursos en materia electoral.

**3. Legitimación.** El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la ley en cita, ya que los recurrentes son ciudadanos candidatos que tuvieron el carácter de actores en los juicios en los cuales se dictó la sentencia que se impugna.

**4. Presupuesto específico.** Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna la sentencia de una Sala Regional que involucra un verdadero acto de inaplicación de las normas consuetudinarias que rigieron el procedimiento electivo, al dejar de observar la costumbre relativa a la designación de sus autoridades por medio de Asamblea.

En efecto, de conformidad con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2°, apartado A, fracciones I, III y VII, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos,[[10]](#footnote-10) deben identificarse como *leyes sobre la materia electoral* a que se refiere el invocado artículo 99 y por tanto son susceptibles de control constitucional en esa vía.

El imperativo que impone el artículo 2º de la Constitución Federal, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional

Ante ese reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales.

Las mencionadas disposiciones, cumplen una función primordial, porque están destinadas a establecer las bases conforme a las que se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos. En este sentido, se deben equiparar a las leyes formalmente consideradas, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.

De acuerdo a lo anterior, cuando un Tribunal u órgano jurisdiccional desatiende las normas, procedimientos y practicas conforme a las cuales, se desenvuelven los procedimientos de elección de los representantes en una comunidad indígena, realiza un verdadero acto de inaplicación, porque se aparta de la teleología fundamental de esas disposiciones normativas, es decir, de las bases esenciales de instrumentación de los comicios; de ahí que cobre aplicación lo dispuesto en el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinente a la inaplicación de la norma a un caso concreto.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, entendida en los anteriores términos, hace efectivo el acceso integral a la jurisdicción para estudiar la regularidad constitucional de la decisión de la Sala Regional.

Lo anterior, porque la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

Es así, como la potestad de inaplicación constitucional que corresponde a esta Sala Superior está inmersa en el modelo que orienta el artículo 1° constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios como el de **progresividad. [[11]](#footnote-11)**

El orden jurídico mexicano ha dado muestras de que los mecanismos de control constitucional siguen una tendencia de progresividad como aconteció, verbigracia, cuando se abandonó la férrea exigencia de constitucionalidad en el amparo directo en revisión y se adoptó la posibilidad de que en esa vía de eminente procedencia constitucional fuera posible abordar agravios de legalidad, cuando estuvieron indistintamente vinculados con cuestiones de constitucionalidad.[[12]](#footnote-12)

En este contexto, en el caso particular, el problema a abordar no se reduce a aspectos de mera legalidad, porque como se ha explicado, el tema que subyace es de origen constitucional al estar plasmado en el propio artículo 2º de la citada Carta Fundamental.

En ese orden, inaplicar una norma de derecho consuetudinario, revela una trascendencia constitucional, porque ese orden normativo involucra el reconocimiento de un principio tutelado desde la norma fundamental como es la autonomía de las citadas comunidades en la elección de sus representantes.

Estimar que el recurso de reconsideración no otorgara la posibilidad de examinar la regularidad de las normas de derecho consuetudinario implicaría que las comunidades indígenas quedaran en franco estado de indefensión ante actos que materialmente inciden en aspectos tutelados constitucionalmente, como es el respeto a sus particulares formas de elección de sus representantes; de ahí que la interpretación correcta sea que la vía que se consigna en el artículo 99, párrafo sexto y séptimo de la Constitución Federal, explicitada por el artículo 61 de la Ley de la materia, permite la posibilidad de revisar si el ejercicio que efectuó la Sala Superior resultó acorde con el principio que subyace del mencionado artículo 2° de la norma fundamental.

En consecuencia, las normas, procedimientos y prácticas de las comunidades indígenas, a través de las cuales, desenvuelven sus procesos electivos, integran el sistema normativo electoral, y por ende, quedan comprendidas dentro del aludido concepto *leyes en materia electoral* y ante su inaplicación, es incuestionable la procedibilidad de la presente vía constitucional.

La forma en que la Sala dejó de aplicar la regla establecida en la comunidad, se aprecia de modo patente en su propio contenido, en la parte que señaló lo siguiente:

[…]

… se advierte que desde las primeras pláticas de conciliación y hasta la emisión de la convocatoria, el propósito de las nueve asambleas que se instalarían para el proceso electoral, eran fungir como centros receptores de votos, en un proceso electoral en el cual se emplearían las listas nominales de electores, el uso de lonas para registrar los resultados, y la celebración de cómputos parciales en cada una de ellas, para posteriormente realizar el cómputo total en un solo centro.

En atención a lo anterior, no es posible atender un criterio que exigiera una lista de asistencia, como lo pretende la actora, ya que ella parte de la idea errónea que se trataría de diversas reuniones en las cuales debía materializarse el quórum de asistencia, y no como se había acordado, un proceso electoral donde se instalaron nueve mesas receptoras de votos, que a lo largo del día iban recibiendo la votación, atendiendo a listados nominales; y posteriormente, en la Asamblea de la elección extraordinaria, se llevara a cabo el cómputo total de todas las mesas receptoras.

De ahí la imposibilidad material de contar con una lista de asistencia y quórum para sesionar, en cada una de las mesas como aduce la actora, ya que se trata de actas semejantes a la instalación, cierre y cómputo de la votación, acompañándose las respectivas listas nominales de votación.

Por lo anterior, tampoco sería acertado considerar que en las respectivas mesas no se hayan levantado constancias que le dieran certeza a los actos jurídicos que se celebraron, ya que obran en autos las actas correspondientes a cada mesa receptora así como del acta de asamblea permanente donde se realizó el computo final de la elección, con datos de fecha, lugar, desarrollo de la jornada, cómputo y las firmas de los funcionarios y representantes de los candidatos en su caso.

Asimismo, resulta errónea la aseveración que se acordó modificar de forma arbitraria las normas consuetudinarias para determinar que no era necesario instalar una asamblea; toda vez que, como lo advirtió la responsable, los grupos representativos de las comunidades acordaron junto con los candidatos un mecanismo para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-13/2011, para evitar que se concentrara la votación únicamente en la cabecera municipal, y así poder respetar la universalidad del sufragio de los ciudadanos de las treinta y cinco agencias que conforman el municipio de San Juan Lalana, Choapam, Oaxaca.

Lo cual implicaba que no era posible que se llevara a cabo una asamblea, acordaron realizar lo que le llamaron nueve “asambleas comunitarias” lo que en realidad, como ya se explicó, constituyó la instalación de nueve casillas o centros receptores de votación, previéndose un lapso de las ocho de la mañana a las dieciséis horas para que los ciudadanos acudieran a emitir su voto el día de la elección.

De ahí que no le asista la razón a la actora de que

existieran nueve asambleas electivas en forma de consejo.

[…]

De la transcripción anterior es posible observar, que la Sala Regional Xalapa, en su determinación arribó las conclusiones siguientes:

* Que no era posible que se llevara a cabo una asamblea y por tal motivo, se usaron casillas receptoras de votos.
* Que por lo anterior, no era exigible una lista de asistencia y quórum para sesionar, como lo es en el caso de las asambleas.
* Que en las mesas receptoras de votos se levantaron constancias que dieron certeza a la elección, al ser actas semejantes a la instalación, cierre y cómputo de la votación.

Así, es de advertir, que los aspectos concretos que merecieron el pronunciamiento por parte de la Sala Regional involucran un verdadero acto de inaplicación de las normas consuetudinarias que rigieron el procedimiento electivo, al dejar de observar la costumbre relativa a la designación de sus autoridades por medio de Asamblea, lo cual se traduce indudablemente en la inaplicación de una norma consuetudinaria en el proceso electoral de concejales de San Juan Lalana, Oaxaca.

De acuerdo a las razones expresadas con anterioridad, la resolución admite ser impugnada a través del recurso de reconsideración, puesto que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el inciso b) del artículo 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, el presupuesto contenido en la fracción IV del artículo 62, inciso a), de la misma ley.

Al efecto, sirve de apoyo la tesis XXII/2007, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, consultable en la página electrónica de este órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracciones III y VII; 99, párrafo sexto, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, admiten ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, toda vez que el sistema normativo indígena debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano y, por tanto, susceptible de ser inaplicado cuando se estime contrario a la Constitución Política Federal. Lo anterior, pues por virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto que se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma, porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.

**5. Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que contra la sentencia de la Sala Regional de este Tribunal procede de manera directa el recurso de reconsideración, en los términos del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Exigencia prevista en el artículo 63, apartado 1, inciso c), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** ese requisito se cumple, porque si se llegaran a declarar fundados los agravios, esto traería como consecuencia revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección.

**CUARTO. Motivos de inconformidad.**

**I. Evic Julián Estrada.** Para controvertir lo razonado por la Sala Regional en cuanto a la validación de la elección llevada a cabo en la comunidad de San Juan Lalana, plantea lo siguiente:

**(…)**

**Segundo.-** Comienzo este agravio con la cita de uno de los pasajes de **"EL ELOGIO DE LOS JUECES",** que nos relata: “TÍPICO ES, COMO EJEMPLO, EL EXORDIO DE AQUEL DEFENSOR QUE DEBIENDO SOSTENER UNA DETERMINADA TESIS JURÍDICA ANTE UNA SALA QUE HABÍA YA RESUELTO DOS VECES LA MISMA CUESTIÓN **CONTRADICIÉNDOSE**, COMENZÓ SU DISCURSO ASÍ:-LA CUESTIÓN QUE YO TRATO NO ADMITE MÁS QUE DOS SOLUCIONES. ***ESTA EXCELENTÍSIMA AUDIENCIA LO HA RESUELTO YA DOS VECES, LA PRIMERA EN UN SENTIDO, LA SEGUNDA EN SENTIDO CONTRARIO... PAUSA; DESPUÉS, CON UNA INCLINACIÓN:-... Y SIEMPRE ADMIRABLEMENTE!***

La anterior cita, encuadra perfectamente al presente caso, por lo siguiente:

A).- La Sala Regional de Xalapa, Veracruz, al momento de resolver el **JDC-013/2011** estableció que, aun tratándose de comunidades indígenas, los documentos que se levanten y que registren actos democráticos (*como el que nos ocupa*) deben contener requisitos mínimos que les puedan dar el carácter de **"REGISTRO DE LO ACONTECIDO EN TALES ASAMBLEAS".**

Transcribo textualmente dicho criterio judicial:

***"En ese sentido, TODO LO QUE OCURRE durante una asamblea electiva debe quedar asentado en un acta que pruebe lo ocurrido y por lo mismo, la veracidad de las determinaciones que en ella se tomaron, exigencia que encuentra sustento normativo en el artículo 137 del código local, que ordena levantar, al final de la elección, un acta.***

***En efecto, las actas de las asambleas son documentos que integran las circunstancias que describen la forma en la que se llevan a cabo.***

***LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR SON: LA MENCIÓN DEL LUGAR, FECHA Y HORA, LOS CUALES SON ELEMENTOS BÁSICOS DEL ACTA, ASÍ COMO LOS ASISTENTES, EL PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN, LOS ACUERDOS O DECISIONES TOMADAS, LA VOTACIÓN EN GENERAL, SIEMPRE DEBERÁ TENERSE CUIDADO DE TODO LO QUE CONDUZCA AL PERFECTO CONOCIMIENTO DE LO ACORDADO, ASÍ COMO FIRMA DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARON.***

***CONFORME CON ESA EXIGENCIA, DESDE EL INICIO DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA DEBE LEVANTARSE UN DOCUMENTO DEL QUE SE OBTENGAN LOS DATOS RELATIVOS A QUIÉNES PARTICIPAN Y CON QUÉ DERECHO LO HACEN, A FIN DE CONTROLAR QUIÉNES Y CUÁNTOS DECIDEN A LOS GOBERNANTES DE LA COMUNIDAD.***

***También es necesario que se registre la población de la que provienen los asistentes porque de esta forma se tendrá el conocimiento fehaciente de la participación comunitaria y la oportunidad de participar en todos los trabajos de la asamblea.***

***A SU VEZ, ES NECESARIO QUE EXISTA CONSTANCIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS ASAMBLEÍSTAS EN LA TOMA DE DECISIONES, POR EJEMPLO, LAS PROPUESTAS QUE HICIERON PARA CONFORMAR LA MESA DE DEBATES O PARA CONCEJALES, O SUS POSTURAS RESPECTO AL MÉTODO DE VOTACIÓN, PUES DE ÉSTA SE PUEDE PROBAR QUE LOS CIUDADANOS DE LAS DISTINTAS COMUNIDADES REALMENTE PARTICIPARON Y FUERON TOMADOS EN CUENTA PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN.***

***TAMBIÉN ES MENESTER QUE SE ASIENTE LA SECUENCIA DEL ORDEN DEL DÍA, LA FORMA QUE LAS PROPUESTAS U OPCIONES FUERON ELECTAS, Y CÓMO ES QUE SE VERIFICÓ ESA VOTACIÓN, ES DECIR, CUANTOS CIUDADANOS VOTARON, COMO ES QUE SE REALIZÓ LA VOTACIÓN, QUIENES CONTARON LOS VOTOS, QUIENES FUERON ELECTOS Y CUÁL FUE EL NÚMERO DE VOTOS QUE OBTUVIERON, ENTRE OTRAS CIRCUNSTANCIAS.***

***Al terminar la asamblea, el acta deberá ser firmada por la autoridad municipal, por el órgano que presidió la asamblea, por los ciudadanos que en ella intervinieron y por las personas de la municipalidad que por costumbre lo hacen, de conformidad con el artículo 137, párrafo 3, del código electoral local.***

***LA EXIGENCIA DE QUE SE LEVANTE ACTA, RESPONDE A QUE TODO LO QUE EN ELLA SE REALIZÓ SEA VERIFICABLE, PUES CON ELLA SE ACREDITA DE MANERA FEHACIENTE LA EXISTENCIA DE LA ASAMBLEA Y CON ELLA SE DEBE PROBAR EL CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA APLICABLE POR PARTE DE QUIENES EN ELLA ACTÚAN COMO AUTORIDAD (INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y MESA DE DEBATES) Y DE LOS PARTICIPANTES, COMO POR EJEMPLO QUE SE RESPETARON LOS PRINCIPIOS APLICABLES COMO EL RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, DENTRO DE LOS CUALES DEBE OBSERVARSE LA INCLUSIÓN DE LAS MINORÍAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS LINEAMIENTOS APLICABLES.***

***La elaboración de ese documento, es una obligación de quien actúa con el carácter de autoridad en esa elección (ej. autoridad municipal), pues son los encargados de dirigir los trabajos en el proceso de elección, por lo que a ellos corresponde demostrar qué es lo que ocurrió en la asamblea.***

Frente a dicho criterio judicial, en su momento, me inconformé y manifesté: ''contrariamente a lo exigido por las magistradas de la Sala de Xalapa, nuestras actas no son pormenorizadas, no son abundantes en detalles. Son simples, se asienta lo trascendental, lo relevante. LO DEMÁS, QUEDA EN LA MEMORIA COLECTIVA DE LA COMUNIDAD. No olvidemos que, la oralidad, la no escritura, es un rasgo característico de la costumbre de los pueblos indígenas. NOSOTROS, DESCONOCEMOS LAS FORMALIDADES PROCESALES DEL DERECHO ESCRITO QUE SE NOS TRATA DE IMPONER, como si se tratara de un juicio civil, de un juicio fiscal, etcétera. Sentimos, que se nos trata de aplicar esa política integracionista etnocida que era el sustento ideológico del Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo. Es decir, se nos dice que para que valgan nuestros actos jurídicos públicos, deben revestir las formalidades de actas de derecho escrito, donde se especifican claramente los requisitos que deben contener. (ESTO, SE DIJO EN AQUÉL SX-JDC-13/2011).

Ahora, en este nuevo juicio, desde mi escrito en que promoví, ante la sala responsable, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mandándose a formar el SX-JDC-134/2011 del cual deriva el acto impugnado, hice notar que: Las actas levantadas en cada una de las comunidades, ninguna de ellas reúnen ***esos requisitos mínimos a que se hizo referencia en el criterio sustentado en aquél JDC-13/2011 para considerarlas válidas.***

SIN EMBARGO, A PESAR DE ENCONTRARSE EN PRESENCIA (podría decirse) DE LA MISMA ELECCIÓN; DONDE FIGURARON LOS MISMOS ACTORES; LA MISMA COMUNIDAD, LAS DOS MAGISTRADAS EMISORAS DEL FALLO YA NO APLICAN AQUÉL CRITERIO TAN FLORIDO DE REQUISITOS, SINO UNO TOTALMENTE CONTRARIO: Ahora ya no importa que las actas carezcan de aquello que llamaron *"requisitos mínimos ".*

POR ELLO, ***"LAS ILUSTRES MAGISTRADAS ENCARNAN A AQUELLA "ILUSTRÍSIMA AUDIENCIA" A QUE SE REFIERE CALAMANDREI***

B).- La misma Mayoría de Magistradas, en la página 51, tercer párrafo, de la Resolución impugnada, en primer lugar, afirman: ***"Por último, en el derecho procesal electoral, debe atenderse a las particularidades especiales de la materia, QUE IMPLICAN UN PROCESO EXPEDITO, A TENDIENDO A LOS BREVES PLAZOS QUE SE TIENE PARA LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS.***

***En efecto, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves, y a la naturaleza propia de los procesos electorales, se debe permitir que los órganos jurisdiccionales locales RESUELVAN CON OPORTUNIDAD las impugnaciones planteadas."***

Luego, en la página 72 de la misma Resolución dicha Sala Responsable, al contestarme mi alegato consistente en la Dilación Excesiva por parte del Tribunal Electoral de mi Estado, me contesta: ***“no se deduce cómo la demora en el dictado de la resolución le ocasiona una afectación a los derechos de la actora".***

Es decir, conforme a lo primeramente transcrito, el proceso electoral, por su propia naturaleza, es un proceso expedito, de plazos breves (muy breves, dice enseguida) en donde las Resoluciones deben dictarse con oportunidad. En cambio, en lo transcrito en segundo lugar, me dice que la demora no causa ninguna afectación a mis derechos. Luego entonces, el principio de prontitud que rige a la garantía de acceso a la justicia, para las dos Magistradas es inexistente. Y, EFECTIVAMENTE, ¿QUÉ PODRÍAN DECIR, SI LA SALA RESPONSABLE **DEMORÓ NO CINCUENTA Y UN DÍAS SINO OCHENTA Y UN DÍAS PARA RESOLVER?** **Y....... ¡*pésimo!***

**Tercero**.- Efectivamente, el criterio mayoritario de las integrantes de la Sala Responsable, se toma inconstitucional, pues desconocen normas de derecho consuetudinario que, como se advierte del criterio de esta Sala Superior, forma parte del Sistema Jurídico Nacional Constitucional. ***Y AL NEGARLES APLICACIÓN EN EL PRESENTE CASO, SE CONCRETIZA UN ACTO DISCRIMINATORIO EN PERJUICIO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. TAMBIÉN SE INCURRE EN INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN POR PARTE DE AUTORIDADES OUE ESTÁN OBLIGADAS A APLICAR CIERTAS NORMAS QUE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN SER OBSERVADAS.*** ***El sistema jurídico consuetudinario indígena se encuentra plenamente reconocido por nuestra Ley Fundamental. Y, cuando se valida que*** UNA MESA RECEPTORA DE VOTOS SUSTITUYE A LA ASAMBLEA COMUNITARIA, se incurre en un política judicial de negación de la existencia de ciertas instituciones jurídicas comunitarias, vitales para su organización y desarrollo, como son las Asambleas que, como se dijo anteriormente, son el órgano supremo, máximo de las comunidades indígenas. Y, ésta, es una Ley Indígena reconocida por la Ley Suprema del País y por lo tanto, Constitucional.

Por lo tanto, si dicha mayoría de Magistradas no observan ni aplican esta Ley Indígena, es porque la consideran inconstitucional. Y, para ellas, prevalece, en donde se acomoda a su resolución, los acuerdos o pactos celebrados entre candidatos y demás actores. PARA ELLAS, FUE INNECESARIO QUE DICHOS ACUERDOS FUERAN SOMETIDOS A CONOCIMIENTO Y CONSULTA DE LA COMUNIDAD. PARA ELLAS, EL ACUERDO O CONVENIO ENTRE CINCO O SEIS CIUDADANOS PUEDE SUSTITUIR A UNA ASAMBLEA COMUNITARIA. ***CONCLUSIÓN: La norma indígena que "la Asamblea es la máxima autoridad", para tales Magistradas, no es constitucional, por ello no la aplicaron.*** Por tal motivo debe admitirse el presente recurso y declararse expresamente que la normatividad indígena, a pesar de no haberse construido a través de un proceso legislativo, tiene su propia forma o método de construcción y por efectos del artículo segundo Constitucional es plenamente constitucional.

**Cuarto**.- Por supuesto, que los procesos de elección comunitaria no están despojados de rejuego político; que deben haber pactos; que deben generarse consensos, pactos, convenios, que permitan transitar pacíficamente en cada cambio de autoridades. **Pero, si se trata de cambiar o modificar su costumbre, esto se lleva a cabo mediante la introducción de un nuevo uso, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE HAYA SIDO SANCIONADO O APROBADO POR EL ÓRGANO SUPREMO DE LA COMUNIDAD, QUE ES LA ASAMBLEA.** Y ésta, es Ley Constitucional. Y, si a pesar de saber esto, no se aplica, significa que se le niega tal carácter.

Y el uso reiterado o costumbre comunitaria que todo acto trascendental para la comunidad debe ser aprobado por la asamblea, es Ley. "La Costumbre Indígena es Ley", además Constitucional. Y, si porque no acomoda a nuestro criterio reconocer dicha ley consuetudinaria, no la aplicamos, la estamos desconociendo de constitucional. Por lo que debe admitirse el presente Recurso y declararse constitucional esta norma consuetudinaria indígena.

**Quinto**.- La Mayoría de Magistradas, privilegian los pactos entre particulares a las normas jurídicas indígenas. Y, con este proceder, privan de toda constitucionalidad a éstas últimas.

A tal grado llega el proceder de las dos Magistradas de casi negar la existencia de la normatividad indígena, que se atreven a afirmar que las personas que firmaron las diversas minutas de acuerdos, *"lo que quisieron decir con "Asambleas Comunitarias" fue Centros Receptores de Votación".* Lo cual, se traduce en un criterio de negación de constitucionalidad a las normas comunitarias.

**II. Salvador Enríquez Ramírez.** Por su parte, señala como motivos de inconformidad los siguientes:

**“(…)**

**AGRAVIOS**

1.- Me causan agravios los numerales de los considerandos y el capitulo de resolución que hace valer el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA Así como el acuerdo del capítulo de los considerandos del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE ESTADO DE OAXACA, numeral 1, 2, 3, 4 y 5, así como segundo, inciso a), numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7, TERCERO, Inciso a), b),c), d), e), f), g) y h), del estudio de las controversias que hace el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ya que no cumple con los principios que rigen ese Instituto como lo es la Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Equidad y sus connotaciones básicas que son practicas imprescindibles para el cumplimiento de los principios rectores que rigen la Organización de las Elecciones. Esto es así toda vez que el Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca no se acató a la minuta de trabajo de fecha uno y cuatro de abril del año en curso por lo que violo el principio de certeza ya que sus acciones no fueron realizadas con Veracidad, Certidumbre y Apego a los hechos, y que sus resultados de sus actividades no fueron completamente verificables, fidedignos y confiables. Ya que en la minuta de trabajo de fecha 01 de abril del año en curso en el capítulo de acuerdos en el numeral quinto el Concejo General del Instituto Estatal Electoral no cumplió con la Preparación, Desarrollo y Vigilancia para la Elección de Concejales del Ayuntamiento así como también violó el numeral sexto donde se manifestó y se acordó que para la Elección Municipal se instalarían nueve Asambleas Generales Comunitarias en las siguientes localidades: San Juan Lalana, Ignacio Zaragoza, Montenegro, San José Río manso, San Isidro Arenal, San Lorenzo, Santa Cecilia, Paso del Águila y Santiago Jalahui, a la que asistiría un Notario Público a dar Fe de la Instalación, Desarrollo y Clausura de las mismas, como podemos observar las nueve asambleas celebradas en las diferentes localidades carecen de elementales requisitos de validez esto es así ya que ningún representante de las localidades del Municipio de San Juan Lalana no firmaron y no presidieron dichas Asambleas de Elección que pudieran dar Fe y Certificado de lo Acontecido durante el desarrollo de las mismas incluso ni los propios enviados del Instituto Estatal Electoral se hicieron cargo de ellas ya que su función era vigilar que se cumpliera con las minutas de acuerdo levantadas ante ese Órgano Electoral y como quedo plasmado en la convocatoria respectiva.

2.- Se viola también en mi perjuicio el principio de Legalidad y me causan serios Agravios ya que el Instituto Estatal Electoral incumplió con la determinación, con las Leyes Constitucionales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Sobresano de Oaxaca y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca esto es así toda vez que no se apego de acuerdo a sus atribuciones y funciones que tiene encomendados. Esto es así toda vez de que se violó el TITULO SEGUNDO, CAPITULO PRIMERO del artículo 5°, del numeral 3 y 4 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que a la letra dice: numeral 3.- el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Numeral 4.- quedan prohibidos los actos de presión o coacción sobre los electores.

Esto lo corroboró con la MINUTA DE COMPARECENCIA DE FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE, QUE SE REALIZÓ ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DONDE EN USO DE LA PALABRA EL C. SANTIAGO ALONSO SÁNCHEZ argumenta que la gente de Celestino lo encarceló y que lo expulsaran de la comunidad y los amenazó si votaba por la ciudadana E VIC JULIÁN ESTRADA.

Consecuentemente en USO DE LA PALABRA POR EL C. ANTONIO BAUTISTA MANIFIESTA: EN MI COMUNIDAD LA AUTORIDAD NOS AMENAZÓ QUE SI VOTÁBAMOS POR LA C. E VIC JULIÁN NOS MULTARÍAN CON DOS MIL PESOS, Y QUE NOS QUITARÍAN NUESTROS TRABAJADORES, POR ESA RAZÓN NO ACUDÍ A VOTAR, A PESAR DE QUE ME ENCONTRABA EN LA PLANILLA BLANCA.

Así mismo EN USO DE LA PALABRA EL C. CIRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MANIFIESTA: EN MI COMUNIDAD NOS AMENAZARON QUE SI VOTÁBAMOS POR LA LIC. E VIC NOS QUITARÍAN EL PROGRAMA DE OPORTUNIDADES Y ME QUITARON EL CARGO POR EL HECHO DE HABER APOYADO A LA LICENCIADA.

3.- Se violó en mi perjuicio el principio de Independencia ya que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca me causó agravios ya que no actuó con plena Libertad y Autonomía ya que en la minuta de trabajo del primero y cuatro de abril del año en curso y en la convocatoria de suscripción de fecha cuatro de abril del presente año no dio cumplimiento con las Garantías y Atributos de que disponen dichos órganos y Autoridades que conforman la Institución ya que sus procesos de liberación y toma de decisiones no fueron con absoluta libertad y no se acataron única y exclusivamente al imperio de la ley.

4.- Se violentaron también el principio de objetividad ya que el Instituto Estatal Electoral no actuó con plena objetividad ya que no escuchó y no observó la realidad, así mismo no interpretó y no concluyó en base a la información que se le dio y no lo tomó con suma importancia para permitir y dar el justo peso a los acontecimientos por lo cual logro de una forma incoherente en cuanto a la equidad.

5.- Se violentó también el principio de Equidad ya que no se reconoció y garantizó el Derecho de los Pueblos y las comunidades Indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para elegir de acuerdo con sus Normas, Procedimientos y Prácticas Tradicionales a las Autoridades o los Representantes para el ejercicio de sus formas propias de Gobierno interno garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones en un marco de respeto al pacto Federal y a la Soberanía de los Estados. Por lo que se cometieron serios Agravios y se violaron en mi perjuicio los artículos; 24, 25° inciso C), 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 35°, 39°, 41° y 116° fracción 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1°, 3°, 5°, 78° y 79° del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca toda vez que la Elección Electoral Extraordinaria de fecha 17 de abril del año en curso no se llevó a cabo con estricto apego a la Ley por lo que es Ilegal la declaración de validez de la Elección de Concejales del Municipio de San Juan Allana así como la expedición de la constancia de mayoría esto es así en virtud de que no se cumplieron con las minutas de trabajo de fecha uno y cuatro de abril así como lo establece también la convocatoria suscrita el día cuatro de abril del presente año.

6.- Me causan agravios la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ya que según lo acordado por las partes en las reuniones previas de conciliación, no se llevaron a cabo las nueve asambleas comunitarias, sino únicamente se instalaron nueve mesas de recepción de voto, lo que contravino los acuerdos previos, violentando los acuerdos Ya que en la minuta de trabajo de fecha 01 de abril del año 2011 en el capítulo de acuerdos en el numeral quinto el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no cumplió con la Preparación, Desarrollo y Vigilancia para la Elección de Concejales del Ayuntamiento así como también violó el numeral sexto donde se manifestó y se acordó que para la Elección Municipal se instalarían nueve asambleas Generales Comunitarias en las siguientes localidades: San Juan Allana, Ignacio Zaragoza, Montenegro, San José Río manso, San Isidro Arenal, San Lorenzo, Santa Cecilia, Paso del Águila y Santiago Jala hui. Por esas razones la falta de celebración de las nueve asambleas comunitarias de los habitantes de dicho municipio, de esta manera al haber se vulnerado los derechos político electorales de los ciudadanos de municipio ya citado lo procedente seria revocar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Oaxaca y la Sala Región de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

Por lo anterior expuesto y fundado solicito de manera respetuosa a usted C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, que tengan a bien:

**Único.-** Anular la elección Extraordinaria, la validación de la Elección Extraordinaria, la constancia de mayoría y el acuerdo del Conejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca restableciendo así los Derechos Políticos Electorales de los ciudadanos del Municipio de San Juan Allana, dado en sesión especial de fecha 29 de abril del 2011; respecto de la selección Extraordinarias de concejales al ayuntamiento del municipio de San Juan Lalana, Distrito Judicial de Choapan del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**QUINTO. Estudio.**

***I. Suplencia.*** De manera preliminar, debe señalarse, quela interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 2°, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2°, 4°, 9°, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2°, 4°, apartado 1 y 12 del *Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales*[[13]](#footnote-13), y 1°, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”[[14]](#footnote-14) y artículo 2° párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles[[15]](#footnote-15), conduce a sostener, que en los juicios y recursos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los que se plantee, el menoscabo de su **autonomía política** para elegir sus autoridades o representantes, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está en aptitud no sólo de suplir la deficiencia en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 23º, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino de corregir cualquier tipo de defecto o insuficiencia del escrito de demanda.

Al respecto, se ha considerado que la suplencia de la queja resulta consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, además de ser idónea de conformidad con las exigencias derivadas de la legislación federal vigente y de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia.

Al efecto, sirve de apoyo la jurisprudencia 13/2008, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de octubre de dos mil ocho, y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,* Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, cuyo rubro es el siguiente: *“****COMUNIDADES INDÍGENAS, SUPLENCIA DE LA QUEJA TOTAL EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”***

Así como la diversa S3EL 047/2002, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 839-840, cuyo rubro es *“****PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE.”***

**II. Resumen de Agravios.** Bajo ese parámetro de tutela y luego de analizarlos motivos de inconformidad que plantean Evic Julián Estrada y Salvador Enríquez Ramírez, puede advertirse que existe convergencia entre ellos, en tanto que ambos señalan que debe revocarse la elección en que resultó vencedor Celestino Pérez Cardoza, porque desde su perspectiva, en dicho proceso electivo no se respetaron los usos y costumbres que han regido tradicionalmente la elección de representantes en la comunidad de San Juan Lalana, Oaxaca.

La coincidencia de su inconformidad, radica en que para ambos promoventes, la Sala Regional actuó indebidamente porque dejó de dar relevancia al hecho de que en la elección cuestionada no se llevaron a cabo **asambleas comunitarias,** con lo cual, se desconocieron absolutamente las normas de derecho consuetudinario que rigen y han imperado en la referida comunidad.

A fin de reflejar esa convergencia en cuanto a sus planteamientos, debe resaltarse que **Evic Julián Estrada,**  sostiene, en lo medular, lo siguiente:

* Validar que una mesa receptora de votos pueda sustituir a la asamblea comunitaria, implica una política judicial de negación de la existencia de instituciones jurídicas comunitarias.
* Una decisión así, involucra el desconocimiento o rechazo de que la Asamblea es la máxima autoridad de estas comunidades, porque los pactos que en la especie, se tomaron en diversas actuaciones llevadas a cabo ante la autoridad electoral no pueden sustituir al imperativo consuetudinario de que se celebren asambleas comunitarias.

En el mismo tenor **Salvador Enríquez Ramírez**  manifiesta:

* Se incumplió el deber que obligaba a llevar a cabo las nueve asambleas comunitarias porque, en realidad se instalaron mesas de recepción de voto, lo que incluso contravino los acuerdos previos que se habían tomado en la minuta de trabajo de uno de abril de dos mil once.
* Como consecuencia de lo anterior, debe proceder a anularse la elección extraordinaria a efecto de restablecer los derechos político-electorales del ciudadano en la comunidad de San Juan Lalana en el Estado de Oaxaca.

Como puede verse, desde diversas aristas, pero con una finalidad común, ambos promoventes exponen que la interpretación que efectuó la Sala Regional soslayó las normas consuetudinarias que rigen el proceso electivo en la multicitada comunidad, y por tal motivo plantean que esta Sala Superior debe determinar la revocación de la elección referida.

Los anteriores motivos de inconformidad son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada y declarar la nulidad de la elección multicitada.

**III. Marco Normativo**. Para explicar lo anterior es preciso traer a cuentas el marco normativo aplicable al presente caso.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

**Artículo 1°.**- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,** cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(…)

“**Artículo 2º**

…

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones,** en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

…

**VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

…”.

De conformidad con lo dispuesto en el propio artículo 1°, que ha sido transcrito, los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

En esa tesitura, los acuerdos comunitarios siguientes forman parte también del orden jurídico nacional:

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[16]](#footnote-16)**,

“**Artículo 1.**

**1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación.** En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. (…)

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

…

**Artículo 27.**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, **no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde,** en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

…”.

**Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes[[17]](#footnote-17)**

**Artículo 2°.**

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

…

**Artículo 5°.**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

…

**Artículo 8°.**

**1.** Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

**2.** Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

**3.** La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes”.

**Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[[18]](#footnote-18)**

**Artículo 1°.**

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

…

**Artículo 3°.**

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

**Artículo 4°.**

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

**Artículo 5°.**

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

…

**Artículo 20.**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

**Artículo 33**

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

**Artículo 34.**

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

**Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas[[19]](#footnote-19)**

**Artículo 1°**

1. **Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.**

**2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.**

**Artículo 2°**

**1.** Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

**2.** Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

**3.** Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

**4.** Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.

**5.** Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ninguno tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

**Artículo 3°**

1. **Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluídos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna**.

2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Debe señalarse enseguida, que la especificidad normativa del Estado de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para esas minorías, porque desde la cúspide de su sistema constitucional señala:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

**ARTÍCULO 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

(…)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

**ARTICULO 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

**A. DE LAS ELECCIONES**

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

(…)

**II.** La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención;

El ordenamiento legal en materia electoral en la entidad federativa, delinea a su vez, algunos rasgos particulares de la instrumentación que debe darse a los procedimientos electivos que se rigen por usos y costumbres, en los términos siguientes:

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.**

[**LIBRO CUARTO**](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nLegislacion/nEstatal/oaxaca/codigo_instituciones_oaxaca?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=8289#LIBRO_CUARTO)

**De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se Rigen por Normas de Derecho Consuetudinario**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 131**

**1.** Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

**2.** **En este Código se entiende por normas de derecho consuetudinario las disposiciones de la Constitución Particular relativas a la elección de Ayuntamientos en Municipios que se rigen por Usos y Costumbres, y las comprendidas en las prácticas democráticas de cada uno de estos Municipios.**

**3.** Las disposiciones de este Libro rigen el procedimiento para la renovación de los Ayuntamientos en Municipios que observan normas de derecho consuetudinario.

**4.** El procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los Concejales Municipales y para elegirlos, basados en las normas consuetudinarias del Municipio.

**5.** El procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un Municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección, y la calificación respectiva por parte del Consejo General, así como en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.

**Artículo 132**

**Para efectos de este Código, serán considerados Municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características:**

I. Aquellos que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus Ayuntamientos de acuerdo a las Constituciones Federal y Particular en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas; o

II. **Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria** de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad;

[**CAPÍTULO TERCERO**](http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll/nLegislacion/nEstatal/oaxaca/codigo_instituciones_oaxaca?f=templates$fn=document-frame.htm$3.0$q=$uq=$x=$up=1$nc=8289#L4 CAPÍTULO_TERCERO)

**De los Municipios normados por el Derecho Consuetudinario Electoral y del Procedimiento de Elección**

**Artículo 134**

**1.** El año previo al proceso electoral ordinario, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres, solicitará a las autoridades de los Municipios normados por el derecho consuetudinario electoral, informen por escrito:

**a)** La continuidad, en su caso, del régimen electoral, y

**b)** La duración en el cargo de sus concejales.

**2.** Las Autoridades Municipales deberán informar por escrito al Instituto, el régimen que adoptarán para el nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la notificación de la solicitud referida en el párrafo anterior.

**3.** El Consejo General en su primera sesión del proceso electoral precisará qué Municipios renovarán concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario y la duración en el cargo de sus concejales, en el periódico oficial se publicará el catálogo general de los mismos.

**Artículo 136**

**La asamblea general comunitaria del Municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes.** En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.

**Artículo 137**

**1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección.**

**2.** **Se respetarán** fechas, horarios, **y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.**

**3.** **Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar, la autoridad municipal en funciones, los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección; también será firmada por aquellas personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.**

**Artículo 138**

**1.** Los partidos políticos bajo ninguna circunstancia podrán intervenir en el proceso de elección de Concejales Municipales, en aquellos Municipios que se rigen bajo normas de Derecho Consuetudinario.

**2.** Los Ayuntamientos electos bajo normas de derecho consuetudinario no tendrán filiación partidista.

***Antecedentes.***

Ahora bien, dado que los motivos de inconformidad están dirigidos a expresar que la elección que se llevó a cabo en la comunidad indígena de San Juan Lalana atentó contra sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales en la elección de sus representantes, porque desatendió que en su normatividad se preveía la celebración de una asamblea general comunitaria para la validación de sus elecciones, conviene efectuar una reseña histórica de los acontecimientos destacados que se desprenden de las constancias de autos.

**I. Decreto del congreso local.** El dos de febrero, el Congreso de Oaxaca emitió un decreto por el que facultó al Instituto Electoral en esa entidad federativa para convocar a los ciudadanos de diversos municipios, entre ellos, San Juan Lalana, Choapam, para participar en las elecciones extraordinarias.

**II.** **Convocatoria.** El diez de febrero de dos mil once, con motivo del decreto precisado anteriormente, el Presidente del Consejo General del instituto local emitió una convocatoria para efectuar elecciones extraordinarias.

En las bases de esa convocatoria se estableció que el procedimiento de elección sería determinado por las autoridades competentes de cada municipio de común acuerdo con el instituto local, para lo cual debía atenderse a los lineamientos que expidiera al efecto, el Consejo General.

Se determinó también –acorde con la normatividad electoral- que la elección se habría de celebrar dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la convocatoria, en la fecha, hora y lugar que previamente se determinara en acuerdo con el instituto local.

**III. Acuerdos tomados por la comunidad.**

**1.**  El ocho de febrero del propio año, la Dirección Ejecutiva de Usos y Costumbres emitió un citatorio para que a las once horas del nueve de febrero del citado año, se llevara a cabo una reunión de trabajo en la oficina del Instituto Electoral local, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la elección extraordinaria de concejales municipales 2011-2013.

En el acta de la sesión respectiva se asentó que el consejero presidente expresó que el motivo de la reunión era dar a conocer el contenido de la sentencia emitida por esta Sala en el juicio SX-JDC-13/2011, de cuyos puntos resolutivos dio lectura, de igual forma, se dio a conocer el decreto del Congreso local que ordenó al instituto convocar a nuevas elecciones.

**2.** El veintiocho de febrero siguiente, se llevó a cabo otra reunión entre los consejeros del instituto electoral y un grupo de ciudadanos representativos del municipio de San Juan Lalana.

Según el acta correspondiente, el presidente informó que el diez de febrero de dos mil once el instituto emitió una convocatoria para la elección extraordinaria, la cual se realizaría conforme a los criterios aprobados el siete de enero; esto es, se instalaría un consejo municipal, la votación sería por boletas, con lista nominal, actas de casilla, formatos de cómputo municipal, y participarían todos los electores de San Juan Lalana así como los ciudadanos que se consideraran con derecho a ser votados.

En esa ocasión, Salvador Enríquez Ramírez manifestó que los ciudadanos del municipio querían que la elección fuera con casillas ubicadas en cada localidad, por lo que propuso que las urnas se ubicaran en los lugares en los que tradicionalmente se han instalado en anteriores elecciones de diputados y de gobernador del Estado.

**3.** El tres de marzo siguiente, se reunieron los integrantes del consejo general del instituto local con un grupo de ciudadanos representativos del municipio y en esta oportunidad, el consejero presidente señaló que Álvaro Martínez Aparicio y José Luis Cruz Cruz fungirían respectivamente, como presidente y secretario del consejo municipal.

Al respecto, Alejandro Cardoza Antonio y José Inocente Luna Velasco, ciudadanos del municipio referido, propusieron, respectivamente, que la elección se realizara el diez o diecisiete de abril, respectivamente.

En ese sentido, el consejero presidente señaló que la fecha de la elección quedaría sin definir hasta que el consejo municipal lo acordara.

**4.** El veintidós de marzo, comparecieron ante los integrantes del consejo general del instituto local diversos agentes municipales de las comunidades.

En el acta correspondiente, se asentó que los comparecientes expresaron su inquietud de que se fijara la fecha para celebrar la elección extraordinaria, porque el retraso les estaba afectando en tanto que el municipio y sus comunidades no estaban recibiendo los recursos necesarios para llevar a cabo las obras indispensables para el funcionamiento ordinario en la municipalidad.

**5.** El primero de abril, se reunieron los integrantes del Consejo General del instituto local con los ciudadanos de San Juan Lalana, teniendo como objetivo de dicha reunión dejar asentado que se daría cabal cumplimiento a la resolución de esta Sala emitida en el juicio SX-JDC-13/2011.

En esta oportunidad, la hoy recurrente Evic Julián Estrada manifestó que el veintinueve de marzo se reunieron con el secretario particular del Gobernador de Oaxaca y que acordaron comparecer ante el Instituto Estatal Electoral para instalar un consejo municipal, por lo que pidió que se alcanzara un acuerdo para que la elección se celebrara el diez de abril, **pero solicitando expresamente que se respetaran sus usos y costumbres.**

Puntualizó que **si querían que las elecciones fueran por urnas, debieron haberlo pedido con tiempo** ante el Congreso del Estado.

Por su parte, Alejandro Cardoza Antonio y Humberto Sosa Robles pidieron que la elección se realizara por urnas porque mediante asamblea general era más sencillo hacer trampa al introducir ciudadanos de otros municipios.

En vista de las posturas contrarias sobre el procedimiento para realizar la elección, el consejero presidente pidió se diera un receso para dialogar y propuso que para tomar una mejor decisión se hiciera una consulta al pueblo respecto de si la elección debía ser por urnas o por asamblea.

**IV. Sesión de instalación del consejo municipal.** El cuatro de abril, se llevó a cabo la instalación del consejo municipal, en la que tomaron protesta Álvaro Martínez Aparicio y José Alberto Méndez González, como presidente y secretario, respectivamente.

En la propia fecha, los integrantes del consejo municipal acordaron con diversas autoridades, las exigencias que habrían de ser plasmadas en la convocatoria.

**V. Convocatoria.** El cuatro de abril se emitió la convocatoria para realizar la elección extraordinaria para renovar el ayuntamiento en San Juan Lalana, cuyas bases determinaron lo siguiente:

***1.*** *Celebrar nueve asambleas el diecisiete de abril en las comunidades de San Juan Lalana, Ignacio Zaragoza, Montenegro, San José Río Manso, San Isidro Arenal, San Lorenzo, Santa Cecilia, Paso del Águila y Santiago Jalahui, a las que asistiría un notario para dar fe de la instalación, desarrollo y clausura.*

***2.*** *Iniciar a las ocho de la mañana y finalizar a las cuatro de la tarde.*

***3.*** *Derecho al voto de todos los ciudadanos (hombres y mujeres) residentes en el municipio que estén registrados en la lista nominal de electores y aquellos ciudadanos que cuenten con credencial para votar con fotografía.*

***4.*** *Marcar la credencial de elector e impregnar con tinta indeleble el dedo de quienes acudan a votar.*

***5.*** *Además de los requisitos de los artículo 133 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y 27 de la Ley Orgánica Municipal, los candidatos debían presentar copia de la credencial para votar, copia de acta de nacimiento, constancia de origen y vecindad, constancia de no antecedentes penales.*

***6.*** *Registrar a las planillas desde la publicación de la convocatoria hasta el seis de abril.*

*7. Registrar representantes ante mesas de verificación y lonas del cuatro al siete de abril.*

***8.*** *Integrar a las mesas receptoras con personal del instituto electoral y un representante de cada candidato, y la vigilancia de las lonas recaería en el personal del instituto y dos representantes de cada candidato.*

***9.*** *Realizar la elección mediante lonas con la fotografía del candidato y su nombre, en las que se identifique a las planillas con la foto del candidato y su nombre. Los candidatos podrían elegir un color distintivo de las lonas.*

***10.*** *Cada planilla se integraría por once propietarios y once suplentes.*

***11.*** *La votación recibida en cada una de las asambleas contará para la totalidad de ciudadanos que integran la planilla.*

***12.*** *Elaborar un acta al término de la jornada electoral, en las que se asentarán los resultados de la votación, y de las cuales se entregaría copia a los representantes de las planillas.*

***13.*** *El traslado de los paquetes electorales sería a cargo de los presidentes de las casillas.*

***14.*** *Realizar el cómputo de la elección una vez recibidos los paquetes electorales, para lo cual, se deberá levantar y firmar un acta correspondiente.*

***15.*** *Declarar ganadora a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y no permitir la integración de ninguna de las planillas perdedoras ni su inconformidad, siempre y cuando existiera respeto a las minutas.*

**VI. Registro de planillas.** El cinco de abril, Evic Julián Estrada presentó un escrito por el que solicitó al consejo municipal se registrara la planilla encabezada por ella.

El seis siguiente, Salvador Enríquez y Celestino Pérez Cardoza, respectivamente, pidieron que se registraran las planillas de las que formaban parte.

Con motivo de lo anterior, el siete de abril, el consejo municipal registró a dichas planillas; a la encabezada por Evic Julián Estrada le correspondió como color representativo el blanco, a la de Salvador Enríquez Ramírez el color crema, y a Celestino Pérez Cardoza, el color azul.

Los comparecientes acordaron los siguientes puntos:

**1.** Ampliar el plazo al trece de abril para la entrega de la documentación faltante de las planillas y de los representantes de los candidatos ante las asambleas comunitarias.

**2.** Prohibir la entrega de despensas, dinero en efectivo, palas, picos, carretillas, mangueras, láminas, cobijas, etc., durante el periodo de campaña.

**3.** Permitir a los candidatos la realización de actividades para poder llevar a cabo la presentación de su plan de trabajo a los ciudadanos de las diferentes localidades, sin coaccionar el voto.

**4.** Sancionar a los candidatos que incumplan con lo anterior conforme al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

El acta que se elaboró al respecto fue firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral, y por los candidatos y sus representantes.

**VII. Acuerdos de doce de abril.** El doce de abril, se llevó a cabo una sesión de trabajo entre los integrantes del consejo municipal y los representantes de los candidatos.

En esa reunieron se acordaron los siguientes puntos:

**1.** El diseño de las lonas a cargo de cada representante.

**2.** La elaboración de un formato a cargo del Consejo para registrar el avance de la votación en cada una de las sedes.

**3.** Tachar en las listas nominales el cuadro que contiene a cada ciudadano que votó.

**4.** Auxiliar a las personas con discapacidad o ancianos que por sí solos no puedan emitir su voto.

**5.** El deber de los candidatos de regresar a su domicilio después de emitir su voto.

**6.** La obligación de concentrar a los simpatizantes de cada candidato en un lugar distinto al de la sede del consejo municipal.

**VIII. Elección.** El diecisiete de abril se recibió la votación de elección de San Juan Lalana, Oaxaca en las siguientes comunidades: Santiago Jalahui, San José Río Manso, Paso del Águila, Monte Negro, San Isidro Arenal, Santa Cecilia, Ignacio Zaragoza, San Juan Lalana y San Lorenzo.

El resultado total de tales votaciones fue el siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **CANDIDATO****(PLANILLA)** | **VOTACIÓN** |
| Evic Julián Estrada(planilla banca) | 2,631 |
| Salvador Enríquez Ramírez(planilla crema) | 559 |
| Celestino Pérez Cardoza (planilla azul) | 3,108 |
| **TOTAL VOTACIÓN** | **6,298** |

En razón de lo anterior, el consejo municipal declaró ganadora a la planilla azul cuyo candidato a presidente municipal era Celestino Pérez Cardoza.

**XIX Declaración de validez de la elección.** El veintinueve de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca validó la elección y entre sus consideraciones expresó:

**a)** El órgano responsable de la verificación y lonas **“mesas receptoras de votación”** se integró con personal del instituto y los representantes de las planillas, quienes actuaron como autoridad electoral.

**b)** Estimó que la verificación del quórum resultaba intrascendente, porque los ciudadanos podían acudir dentro del horario de ocho de la mañana a cuatro de la tarde, sin que fuera indispensable que el órgano receptor estuviera completamente integrado.

**c)** Razonó que las mesas de votación estaban integradas por funcionarios del instituto y representantes de las planillas, y las actas por ellos emitidas son documentales públicas, por lo que el objetivo que fue irrelevante que no asistieran notarios públicos, porque esa finalidad se vio satisfecho en la especie.

**d)** Las actas que se levantaron tanto en el consejo municipal como en las asambleas sí cuentan con los elementos necesarios para validarlas.

**e)** Señaló que no se ofrecieron elementos para evidenciar la coacción del voto, y respecto de las personas que se sostuvo fueron amenazadas o coaccionadas para no votar por Evic Julián Estrada, no representen una diferencia que supere el primer y segundo lugar, motivo por el cual, ello resulta determinante para la nulidad de la elección.

**f)** Respecto a las circunstancias relacionadas con que hubo mucho desorden y que las credenciales no fueron perforadas y que no existían condiciones para celebrar la elección, no existen indicios mínimos para establecer afectación alguna a la legalidad del proceso ni a su resultado, además de que la elección se realizó sin contratiempo alguno.

La síntesis cronológica anterior permite apreciar que previo a la celebración de la elección en la comunidad de San Juan Lalana, -que finalmente, tuvo verificativo el día diecisiete de abril-, se llevaron a cabo múltiples actos de gestión y comparecencia de diversos ciudadanos de esa localidad ante la autoridad electoral, a través de los cuales, buscaban alcanzar una conciliación respecto de la forma y modalidades como habría de llevarse a cabo dicho proceso de elección.

A través de ese ejercicio de conciliación entre miembros de la comunidad y la autoridad electoral se puso de relieve una firme intención de incorporar en el proceso electivo la participación de una asamblea general comunitaria, ponderando las ventajas que ésta tenía, frente a una *mesa receptora de votos.*

De forma destacada, puede verse que el veintinueve de marzo de dos mil once, Salvador Enríquez Ramírez, Reyes Lázaro Méndez López, Salustino Jarquín López, Evic Julián Estrada, Celestino Pérez Cardoza y Alejandro Cardoza Antonio se reunieron con representantes del Gobierno del Estado y acordaron que el proceso electoral en San Juan Lalana se desarrollara mediante asamblea general en las nueve secciones electorales donde finalmente, se llevó a cabo la elección.

Dicha comparecencia se dio en el palacio de Gobierno del Estado, y el acuerdo tomado fue ratificado en reunión de trabajo de uno de abril ante el Consejo General del Instituto local.

Es de esa manera como se demuestra que el ánimo de conciliación entre los entonces precandidatos, en la parte concluyente de los acuerdos, estuvo encaminado a que las asambleas comunitarias habrían de ser elemento de fundamental importancia en el proceso electivo, lo cual, cristalizó en la propia convocatoria, de cuatro de abril de dos mil once, suscrita por la administración municipal, por representantes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y diversos representantes de las agencias municipales que conforman el Municipio de San Juan Lalana, por los candidatos y por sus representantes, misma que en la parte que interesa se precisa:

**CONVOCATORIA**

A LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN LALANA, A PARTICIPAR EN LAS JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES QUE FUNGIRÁN DURANTE EL PROCESO 2011-2013.

***B A S E S :***

1. ***DE LA FECHA, HORA Y LUGAR.***
2. ***LAS NUEVE ASAMBLEAS*** *SE CELEBRARAN EL 17 DE ABRIL DE 2011.*
3. **LAS ASAMBLEAS** DARÁN INICIO A LAS 8:00 HORAS Y FINALIZARAN A LAS 16:00 HORAS (CUATRO DE LA TARDE) DE LA FECHA SEÑALADA.
4. *PARA LA RECEPCIÓN DE LOS VOTOS DE LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA* ***SE INSTALARÁN NUEVE ASAMBLEAS COMUNITARIAS*** *EN LAS SIGUIENTES LOCALIDADES: SAN JUAN LALANA, IGNACIO ZARAGOZA, MONTENEGRO, SAN JOSÉ RIO MANSO, SAN ISIDRO ARENAL, SAN LORENZO, SANTA CECILIA, PASO DEL ÁGUILA Y SANTIAGO JALAHUI.”*

(…)

**V. DE LA ELECCIÓN, PROCEDIMIENTO DE LA VOTACIÓN Y DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.**

**13.** LA VOTACIÓN QUE SE RECIBA EN CADA UNA DE LAS ASAMBLEAS CONTARÍA PARA LA TOTALIDAD DE CIUDADANOS QUE INTEGREN LA PLANILLA, MISMA QUE FUERON REGISTRADAS PREVIAMENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

**14.** AL TERMINO DE LA JORNADA ELECTORAL, LAS ASAMBLEAS LEVANTARAN, EL ACTA CORRESPONDIENTE, EN LAS QUE SE ASENTARAN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN. LAS ACTAS ORIGINALES SE QUEDARAN EN PODER DE LOS PRESIDENTES DE LAS CASILLAS Y A LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS PARTICIPANTES SE LES HARÁ ENTREGA DE UNA COPIA DE LAS MISMAS.

**(…**)

**VI. CONDICIONES GENERALES:**

**17.** LA PLANILLA QUE OBTENGA EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS SERA LA QUE REPRESENTE A LA CIUDADANÍA DE SAN JUAN LALANA, NO SE PERMITIRÁ LA INTEGRACIÓN DE NINGUNA DE LAS PLANILLAS PERDEDORAS, NI TAMPOCO LA INCONFORMIDAD POR LA DERROTA DE ALGUNA DE ELLAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE VIOLEN LOS ACUERDOS PLASMADOS EN LA MINUTA DEL DÍA UNO Y CUATRO DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO.

***III. La asamblea comunitaria.***

De modo preliminar, es preciso decir, que se encuentra probado en autos que la comunidad indígena de San Juan Lalana rige sus procedimientos de elección bajo el sistema de usos y costumbres; lo anterior, de conformidad con el informe que rindió ante la Sala Regional responsable el Director de Asuntos de la Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas, en el que sostuvo que las comunidades que integran ese municipio, se rigen por sistemas normativos indígenas.

El informe anterior cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.*

Ahora bien, el análisis de las constancias de autos y particularmente de los acuerdos tomados el primero y cuatro de abril de dos mil once, así como la propia convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria suscrita por la administración municipal, por representantes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, diversos representantes de las agencias municipales que conforman el Municipio de San Juan Lalana, así como por los candidatos y por sus representantes, se aprecia que la comunidad en su conjunto acordó la celebración de elección armonizando dos sistemas, esto es el normativo electoral y el de usos y costumbres.

Lo anterior es así, en razón de que en la propia convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria, del Municipio de San Juan Lalana, se contempló, la utilización de lista nominal de electores, tinta indeleble, credencial de elector y perforación de la misma; pero también, en ejercicio de los usos y costumbres que rigen en la comunidad de San Juan Lalana, *la instalación de asambleas comunitarias.*

Así, la comunidad de San Juan Lalana, en el acuerdo que realizó, exteriorizó su intención de que los procesos electivos a celebrarse en esa comunidad, si bien, incluyeran algunos aspectos propios de los procesos de elección ordinarios, se preservara ante todo, los usos y costumbres, esencialmente, el que se relaciona con la exigencia de que los resultados de los comicios sean objeto de validación en asamblea general comunitaria.

Ahora bien, de las actas que se levantaron con motivo de la elección extraordinaria del municipio de San Juan Lalana, permite apreciar que el desarrollo de esos comicios no se verificó a través de un procedimiento ni siquiera semejante o equiparable al que implica un acto de asamblea en los términos que lo impone el derecho consuetudinario en esa comunidad.

Al respecto, debe tomarse en consideración que la implementación y el desarrollo de una asamblea general comunitaria, son reconocidos en la legislación de Oaxaca, -132 y 136 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca-, como el método idóneo para tomar decisiones al seno de las comunidades indígenas.

La asamblea comunitaria, es la reunión de todas aquellas personas nativas de una comunidad, así como por aquellas otras que sin serlos, asumen ser parte de ella por aceptación propia y reconocimiento expreso de la comunidad según su costumbre y tradiciones.

Su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso.

Constituye entonces, una verdadera instancia organizativa conformada por hombres y mujeres que residen en la comunidad y que no sólo tienen entre su ámbito de potestades las determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario sino que destacadamente, se erigieron como fundamentales en la elección de sus representantes.

Su relevancia adquiere mayor dimensión cuando que en el desarrollo del proceso electivo se carece de medios idóneos o alternativos para solucionar sus conflictos, de ahí la importancia de que se celebre una asamblea general comunitaria.

Toda asamblea comunitaria optimiza aquellos factores o elementos que favorecen un ámbito participativo o de autogestión en un sentido político, porque en su aplicación, esa clase de convenciones permite a los integrantes de la comunidad un ejercicio democrático directo, -esto es, sin intermediarios- en la validación del sufragio ejercido en la comunidad.

A través del pleno ejercicio de autodeterminación que lleva inmerso toda asamblea como forma de participación, se hace viable alcanzar una objetivización del poder, pues el proceso electivo adquiere a través del acto de convalidación que realiza la asamblea un soporte de legitimidad sumamente sólido.

Las constancias de autos, ponen de manifiesto que la experiencia forjada a través del ejercicio de autogestión o autodeterminación en la comunidad de San Juan Lalana les llevó a imponer como componente de su derecho consuetudinario que los procesos electivos gozaran de dos etapas o fases perfectamente definidas.

* **Método para ejercer el sufragio.** En un primer momento, el ejercicio del derecho a votar, se reconoció tradicionalmente como el mecanismo de votación en *mantas*  o *lonas,* mediante la exhibición de la credencial para votar con fotografía; y,
* **Determinación de validez de los resultados.**  El acto de consolidación o validación de dicha expresión del sufragio; estaría encomendada ineludiblemente a una asamblea comunitaria.

Las fases o etapas reconocidas consuetudinariamente revisten complementariedad, en tanto que la primera, es una expresión individual de la voluntad a través del sufragio; mientras que la segunda, emerge como un acto de verificación encomendado a un ente colectivo de representatividad indiscutible como lo es la asamblea general comunitaria.

En ese orden, las mesas receptoras de votos, no pueden identificarse con una asamblea comunitaria, puesto que esta última, implicaba la materialización concreta de la voluntad de la comunidad y las mesas receptoras cumplen una finalidad instrumental a los objetivos que se prevén tanto normativamente como los que derivan del derecho consuetudinario y que sólo se satisfacen a través de la asamblea multicitada, como son el consenso, la representatividad y fiabilidad indispensables para la validación de la elección.

Por lo anterior, no es posible que las mesas receptoras de votos, puedan sustituir a las asambleas comunitarias, ya que precisamente la celebración de estas últimas, representó la voluntad de la mayoría de las comunidades que conformar al Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, como quedó demostrado con los acuerdos previamente tomados por los representantes de las comunidades que integran el Municipio de San Juan Lalana, ante presencia de autoridades del Instituto Estatal Electoral y de los propios candidatos.

En ese orden, debe decirse que al no haberse consolidado el proceso electivo con una etapa de validación mediante asambleas comunitarias, resulta dable decir que ello implica que se trastocó el derecho a la autodeterminación que debió preservarse de modo pleno a estas comunidades en su proceso comicial, a partir de que habían reconocido a las asambleas en las reuniones de trabajo previas como el instrumento más eficaz para construir y asegurar la validez del proceso de elección.

En efecto, el día de la votación se omitió la participación efectiva en asambleas porque aunque en el proceso electivo se desarrolló la fase de votación, en ésta no hubo una participación efectiva en el proceso de elección de sus autoridades, por no haberse constituido las asambleas comunitarias en contravención que se había pactado en los diversos acuerdos tomados por los por la mayoría de los representantes de las comunidades que integran el municipio de San Juan Lalana y los candidatos que participaron en la elección mencionada.

No debe dejarse de lado, que para establecer que una determinada práctica es ilustrativa verdaderamente del derecho consuetudinario en una comunidad determinada deben cumplirse dos elementos esenciales.

**Elemento de orden fáctico** el cual, es conocido como material u objetivo que se encuentra constituido por los actos humanos, es decir, aquella actividad humana que es estimada como repetida.

La formación de un derecho consuetudinario supone primero, que por una serie de hechos repetidos, se ha establecido una práctica constante respecto a una relación de la vida social y este es el elemento de hecho que sirve a la costumbre, de substratum necesario. Es así, como se afirma que la costumbre es, por definición, conducta repetida. *Inveterata consuetudo.*

**Elemento normativo.** Usualmente se denomina *opinio iuris,* y consiste en la adscripción de una significación normativa a los actos considerados. Dicha *opinio iuris* requiere ser desprovista de cualquier factor psicológico que pretenda atribuírsele para que se le pueda admitir como distintiva de la significación normativa del procedimiento consuetudinario. [[20]](#footnote-20)

El primer elemento, de naturaleza fáctica se encuentra acreditado en autos, al advertirse que obran las respectivas declaraciones de validez que se realizaron en dos mil uno y dos mil siete, en donde puede apreciarse que al menos en aquellas oportunidades, los procesos comiciales en su desarrollo incluyeron una etapa de validación a cargo de una asamblea general comunitaria.

Esos acontecimientos, son suficientes para evidenciar una reiteración de una práctica en la comunidad de San Juan Lalana, que aunque no se ha desplegado necesariamente de manera continua, sí ha puesto de relieve que la incorporación de esa asamblea se ha aplicado en la especie, en diversos procesos electivos, inscribiéndose en el fenómeno histórico de esa comunidad.

Por otro lado, el elemento jurídico se observa con claridad porque se encuentra instituido a nivel normativo, de modo muy especial en el orden legal oaxaqueño, en atención al carácter pluricultural y pluriétnico que identifica a su población y que deriva de la ordenación geográfica y socioeconómica que le es propia.

En ese tenor, el artículo 132 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece lo siguiente:

**Artículo 132. Para efectos de este Código, serán considerados Municipios de usos y costumbres aquellos que cumplan con las siguientes características.**

1. **Aquellos que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus Ayuntamientos de acuerdo a las Constituciones Federal y Particular en lo referente a los derechos de los pueblos indígenas; o,**
2. **Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta de la comunidad.**

Es así, como el reconocimiento de una asamblea general comunitaria, significa uno de los más esenciales atributos que identifican a un municipio de usos y costumbres, según la disposición normativa estatal.

En adición a lo anterior, la propia legislación otorga a la asamblea general comunitaria una facultad consistente en que a través de ella, puede decidirse de manera libre la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad municipal.

Así, se desprende del numeral 136 de la codificación local antes citada:

**Artículo 136.**

**La asamblea general comunitaria del Municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.**

En el ámbito adjetivo se observa la relevante dimensión otorgada normativamente a la asamblea general comunitaria, en tanto se establece que los candidatos que se proponen por ella, tienen legitimación o personería para accionar los medios impugnativos en materia electoral, sin necesidad de cubrir alguna otra formalidad de representación, sino solamente por el hecho de su designación en asamblea general comunitaria.

De ese modo, es como se surten en la especie los dos elementos integradores de derecho consuetudinario en la práctica tradicional de incorporar asambleas comunitarias en los procesos de elección.

En esa perspectiva y a manera de conclusión, es posible afirmar que la exigencia que dimana del derecho consuetudinario atinente a que los procesos electivos sean validados por la asamblea general comunitaria, es una manifestación del imperativo que se desprende de la fracción VIII, del apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los pueblos y las comunidades indígenas no solamente tienen el derecho al pleno acceso a la jurisdicción, sino que para garantizarlo, el juzgador está obligado a considerar sus costumbres y especificidades culturales, a fin de encontrar un balance óptimo entre éstas y los mandatos que estatuye la Constitución Federal. [[21]](#footnote-21)

Prerrogativa constitucional, que de acuerdo a lo establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, principalmente, en sus artículos 5° y 8° goza de una dimensión indiscutible de derecho fundamental, y que es objeto de una tutela concreta por el orden jurídico nacional a través de lo que ha significado la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia al haberse demostrado la vulneración de los derechos político electorales de los ciudadanos de San Juan Lalana, lo procedente es revocar la sentencia de veinte de septiembre de dos mil once, de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, y en consecuencia determinar la revocación de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitida en los expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011, así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, por el cual se declaró la validez de la elección, y se entregaron las constancias de mayoría a la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza.

En razón de lo anterior, deviene innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.**

Al haberse revocado la validez de la elección extraordinaria de diecisiete de abril de dos mil once, lo procedente es la celebración de una nueva elección, en la que todas la comunidades de San Juan Lalana, Oaxaca, habrán de incorporarse a la elección a través de asamblea general comunitaria.

A efecto de estar en posibilidad de alcanzar el cumplimiento de la ejecutoria será imprescindible tomar en consideración lo siguiente:

De conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Municipio tiene una población de diecisiete mil trescientos noventa y ocho habitantes (17,398)[[22]](#footnote-22).

De esa población, de conformidad con las listas nominales[[23]](#footnote-23), hay nueve mil seiscientos cuarenta **(9640)** ciudadanos con derecho a voto.

El municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, se conforma por treinta y cinco comunidades y sus autoridades se eligen por sistemas normativos indígenas. Su población se distribuye en las siguientes agencias municipales, de policía y delegaciones municipales[[24]](#footnote-24):

| No | **AGENCIA MUNICIPAL, DE POLICÍA O DELEGACIÓN** | No | **AGENCIA MUNICIPAL, DE POLICÍA O DELEGACIÓN** |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Agencia de policía Arroyo Blanco | 19 | Agencia de policía Santa Cecilia |
|  | Agencia de policía Arroyo Lumbre | 20 | Agencia de policía Santiago Jalahui |
|  | Agencia de policía Arroyo de Piedra | 21 | Agencia de policía Santa María La Nopalera |
|  | Agencia de policía de Arroyo Plátano | 22 | Agencia de policía San Pedro Tres Arroyos |
|  | Agencia de policía Arroyo Tomate | 23 | Agencia de policía Villa Nueva |
|  | Agencia de policía Asunción la Cova | 24 | Agencia de policía Paso del Águila |
|  | Agencia de policía Boca de Piedra | 25 | Agencia municipal San Lorenzo |
|  | Agencia de policía Cerro Progreso | 26 | Agencia de San Juan Lalana |
|  | Agencia de policía Colonia Morelos | 27 | Agencia municipal Montenegro |
|  | Agencia de policía La Esperanza | 28 | Agencia municipal San José Río Manso |
|  | Agencia de policía La Soledad | 29 | Agencia municipal Ignacio Zaragoza |
|  | Agencia de policía Paso Hidalgo | 30 | Agencia municipal San Isidro Arenal |
|  | Agencia de policía San Jorge El Porvenir | 31 | Delegación municipal Nuevo San Antonio |
|  | Agencia de policía San José Yogope | 32 | Delegación Municipal La Aurora |
|  | Agencia de policía San Juan Evangelista | 33 | Delegación municipal López Portillo |
|  | Agencia de policía San Martín Arroyo Concha | 34 | Delegación municipal Arroyo Cacao |
|  | Agencia de policía San Martín Cerro Coquito | 35 | Delegación municipal San José Arroyo Copete |
|  | Agencia de policía San Miguel |  |  |

En razón de lo anterior y a fin de otorgar la máxima viabilidad para el establecimiento y funcionamiento de la citada asamblea general comunitaria será necesario que se implementen los esquemas necesarios para lograr que en la citada asamblea se alcance una participación integral de mujeres y hombres pertenecientes a la comunidad.

Se deberán respetar las estructuras tradicionales de gobierno de la comunidad.

En lo posible, habrán de permitirse las iniciativas que permitan incorporar a líderes comunitarios reconocidos por la tradición dentro de estructuras de autogobierno.

Debiéndose valorar, en su caso, la celebración de una o más asambleas comunitarias, previo acuerdo de las comunidades que integran el municipio de San Juan Lalana.

Además, deberán adoptarse medidas para garantizar los derechos, que en su caso, puedan tener minorías dentro de la propia comunidad.

Es preciso decir, que la incorporación de la asamblea o asambleas comunitarias en la elección correspondiente, no debe interpretarse en el sentido de prescindir en el desarrollo de los comicios de las autoridades integrantes del Instituto Electoral o de aquellas otras que gocen de fe pública y que participen ejerciendo actos de certificación ya que su actividad se presenta como complementaria a la relevante función que le corresponde a la asamblea y puede coadyuvar a garantizar los principios de certeza, objetividad los rectores en materia electoral.

En ese sentido, corresponderá al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado, 3°, párrafo 2, 4° y 79 párrafo 1, inciso d), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en la entidad federativa, deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.

Asimismo la referida autoridad electoral deberá dar vista al Congreso del Estado para los efectos que dispone el artículo 40, párrafo primero, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Las autoridades señalas, deberán remitir a esta Sala Superior copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, en un plazo de cinco días hábiles contados, a partir del momento en que emitan las respectivas resoluciones.

Todo esto con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**.Se acumula el juicio SUP-REC-37/2011 al SUP-REC-36/2011, por ser éste el más antiguo y se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia de veinte de septiembre de dos mil once, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano acumulados SX-JDC-134/2011 y su acumulado SX-JDC-135/2011.

**TERCERO.** Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca recaída en los expedientes RISDC/38/2011 y RISDC/39/2011.

**CUARTO.** Se revoca el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, aprobado en sesión de veintinueve de abril de dos mil once, en la cual declaró la validez de la elección en la comunidad de San Juan Lalana y expidió constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Celestino Pérez Cardoza.

**QUINTO.** **Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que provea todas las medidas a su alcance a fin de que se celebre una nueva elección, bajo los usos y costumbres de la comunidad, en la que participe íntegramente toda la ciudadanía de San Juan Lanana, en la cual, se incorpore una o más asambleas comunitarias para la validación de los resultados del sufragio.

**SEXTO.** Se concede un plazo de **sesenta días** contados a partir de la notificación de la presente resolución para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE. Por correo certificado,** a Evic Julián Estrada, en el domicilio en el que le notificó la sentencia impugnada y a Salvador Enríquez Ramírez, en el domicilio señalado en su escrito de demanda de recurso de reconsideración; **por oficio**, con copia certificada de este fallo, a la Sala Regional Xalapa, al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE****JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** |
| **MAGISTRADA****MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO DAZA** |
| **MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA** | **MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** |
| **MAGISTRADO****SALVADOR OLIMPO NAVA****GOMAR** | **MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO** |

### **SENTENCIA** [**SUP-JDC-309/2012**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00309-2012-Acuerdo1.htm)

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-309/2012

**ACTORES:** LORENZO RODRÍGUEZ ESCAMILLA Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil doce.

 **VISTOS**, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-309/2012, promovido por Lorenzo Rodríguez Escamilla, Alberta Morales Ríos, Martina Canseco Salinas y Florida Juárez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1/2012, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a.** El seis de noviembre de dos mil once, los integrantes de la agencia municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, perteneciente al Municipio de Santos Reyes Nopala, Oaxaca convocaron “*A TODOS LOS HOMBRES Y MUJERES MAYORES DE 18 AÑOS, A LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE A LAS 9:00 HORAS DE LA MAÑANA EN LA EXPLANADA DE LA AGENCIA MUNICIPAL, CON EL OBJETIVO DE NOMBRAR A LAS NUEVAS AUTORIDADES QUE FUNGIRAN DURANTE EL PERIODO 2012*”

**b.** El trece siguiente, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria aludida en el punto que antecede, en la cual se decidió ratificar a las autoridades en funciones para los dos años restantes (2012 - 2013), debido al buen trabajo realizado en beneficio de la comunidad, además de que apenas contaban con un año en el ejercicio del cargo y legalmente pueden durar hasta tres.

Derivado de lo anterior, la agencia municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca quedó integrada de la forma siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Ciudadano** | **Cargo** |
| Julián García Ramírez | Agente propietario |
| Fermín Mendoza López | Agente suplente |
| Gabriel García Merino | Regidor de hacienda propietario |
| Melchor Ríos Agudo | Regidor Suplente |
| Isidoro Zarate Barradas | Regidor de educación propietario |
| Humberto Escamilla Ruiz | Regidor Suplente |
| Marciano López Pérez | Regidor de salud propietario |
| Erasmo Agudo Cortes | Regidor suplente |
| Cirilo Ríos Ruiz | Regidor de obras propietario |
| Enedino Cortes Zarate  | Regidor suplente |
| Justina Canseco Escamilla | Regidor de cultura y recreación propietario |
| Feliciano Rojas Ruiz | Alcalde único constitucional |
| Leodegario Morales Alvarado | Alcalde suplente |

**c.** El cuatro de diciembre de dos mil once, el Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Oaxaca emitió otra convocatoria para elegir a las nuevas autoridades auxiliares de la agencia municipal de Santa María Magdalena Tiltepec.

En dicha convocatoria se previó que la elección se realizaría el dieciocho de diciembre, que los contendientes participarían a través de planillas identificadas por un color distinto y que la votación se recibiría en dos casillas ubicadas en el corredor de la agencia municipal.

**d.** En mérito de lo anterior, el trece de diciembre siguiente, los funcionarios ratificados en la asamblea comunitaria de trece de noviembre de dos mil once solicitaron al Presidente Municipal la expedición de sus nombramientos como autoridades electas.

**e.** El mismo trece Gabriel García Merino, Enedino Cortés Zárate, Fermín Mendoza López y Erasmo Agudo Cortés, ostentándose como autoridades electas en la comunidad indígena de Santa María Magdalena Tiltepec, promovieron juicio ciudadano local ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la convocatoria emitida por el Ayuntamiento y la omisión de éste para expedir su nombramiento como autoridades electas. Dicho juicio se radicó bajo la clave JDC/90/2011.

Resulta oportuno destacar que en dicho medio de impugnación, Lorenzo Rodríguez Escamilla, Alberta Morales Ríos, Martina Canseco Salinas y Florida Juárez –actores en el juicio que se resuelve- comparecieron con el carácter de terceros interesados, esgrimiendo diversos agravios tendentes a evidenciar la ilegalidad de la asamblea comunitaria precisada en el punto “b” de este resultando.

**f.** El veintinueve de diciembre de dos mil once, el referido tribunal local dictó sentencia en el juicio ciudadano en comento, en el sentido de confirmar la validez de la asamblea electiva de trece de noviembre y ordenó al Ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, Juquila, Oaxaca, por conducto del Presidente Municipal, expedir los nombramientos a los funcionarios ahí ratificados.

**g.** El tres de enero de dos mil doce, en contra de la referida resolución, los ahora actores, terceros interesados en el juicio local, promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya pretensión final consistió en que se revocara la ratificación por dos años de las autoridades de la agencia municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, electas mediante asamblea general comunitaria de trece de noviembre de dos mil once y, en consecuencia, también los nombramientos expedidos al efecto, a fin de que la duración del cargo fuese solamente por un año, de conformidad con su sistema normativo de usos y costumbres.

Dicha demanda se radicó en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz con el número de expediente SX-JDC-1/2012.

**h.** El quince de febrero pasado, la mencionada Sala Regional emitió sentencia en el referido expediente al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se **modifica** la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la validez de la asamblea electiva de trece de noviembre de dos mil once, de la agencia municipal de Santa María Magdalena Tiltepec.

**TERCERO.** Se **revoca** la ratificación de las autoridades municipales de dicha comunidad por dos años, pues la validez de lo acordado, de conformidad con la convocatoria es sólo para un año. Por lo cual, es válida la ratificación de los electos, sólo por un año.

**CUARTO.** Se dejan **sin efectos** los nombramientos expedidos por el ayuntamiento de Santos Reyes Nopala, el treinta y uno de diciembre de dos mil once, a favor de Julián García Ramírez, como agente municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, y a su cabildo conformado por Gabriel García Merino, Isidoro Zárate Barradas, Marciano López Pérez, Cirilo Ríos Ruiz, Justina Canseco Escamilla y Feliciano Rojas Ruiz.

**QUINTO.** Se **ordena** a dicho ayuntamiento, expedir los nombramientos a los candidatos electos, únicamente para el periodo dos mil doce.

[…]

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**. El veintinueve de febrero del año en curso, Lorenzo Rodríguez Escamilla, Alberta Morales Ríos, Martina Canseco Salinas y Florida Juárez presentaron, ante la Sala Regional responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la sentencia referida previamente.

**III. Turno.** Mediante acuerdo de primero de marzo del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-1273/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

**IV. Radicación.** Por acuerdo de trece de marzo del año que transcurre se radicó el asunto, y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO**. **Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable en las páginas trescientos ochenta a cinco a trescientos ochenta y siete de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tomo Jurisprudencia, Volumen I.

Lo anterior, porque en este caso se trata de determinar cuál es el medio de impugnación procedente en materia electoral federal, para resolver sobre la pretensión planteada por Lorenzo Rodríguez Escamilla, Alberta Morales Ríos, Martina Canseco Salinas y Florida Juárez, lo cual lleva a una modificación importante en el curso del procedimiento, porque se podría reencauzar a uno distinto al propuesto por los enjuiciantes.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** Esta Sala Superior ha sostenido el criterio, mediante tesis de jurisprudencia, de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 01/97, emitida por este órgano jurisdiccional especializado, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**.”[[25]](#footnote-25)

Del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que los promoventes se equivocaron al elegir el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz el quince de febrero del año en curso, al resolver juicio ciudadano número SX-JDC-1/2012, porque las sentencias dictadas por las Salas Regionales en asuntos de su exclusiva competencia tienen las características de ser definitivas e inatacables, y el único medio de control de constitucionalidad procedente para controvertirlas es el recurso de reconsideración.

En efecto, la única excepción admisible a la regla general indicada, es la prevista en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, cuando en la resolución se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla inconstitucional; caso en el cual dicha resolución admite ser impugnada en recurso de reconsideración.

Sobre el particular, conviene tener presente que esta Sala Superior ha determinado que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las que se determine la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, admiten ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, toda vez que el sistema normativo indígena debe considerarse integrante del sistema jurídico electoral mexicano y, por tanto, susceptible de ser inaplicado cuando se estime contrario a la Constitución Política Federal.

Lo anterior, pues por virtud de su reconocimiento constitucional, todos los sistemas normativos de las diversas comunidades y pueblos indígenas del país, relativos a la elección de sus autoridades o representantes, deben considerarse integrados al sistema electoral mexicano, en cuanto que se trata de normas que, igual que las emanadas del proceso legislativo, comparten las características de ser generales, abstractas e impersonales, además de que su función es la misma, porque están destinadas a establecer las bases o el proceso conforme al cual se elegirán a quienes deban ocupar determinados cargos públicos.

Dichas consideraciones sustentan el criterio adoptado por este órgano jurisdiccional en la Tesis XXII/2011, aprobada en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil once, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

Esta Sala Superior considera que dicho supuesto de excepción tiene lugar en este caso, pues la Sala Regional responsable desatendió una regla establecida en la comunidad indígena de Santa María Magdalena Tiltepec, Oaxaca, pues en la sentencia impugnada arribó a las conclusiones siguientes:

* Tuvo por demostrado que en la agencia municipal de mérito, al menos en las elecciones de 2008, 2009 y 2010, se ha dado como práctica la elección anual de sus autoridades.
* Consideró que en la elección que se cuestiona la comunidad indígena modificó la costumbre referida en el punto que antecede, pues decidió ratificar a las autoridades en funciones por un periodo de dos años.
* Consideró que es válido de las comunidades indígenas modifiquen sus usos y costumbres, pero que en el caso el cambio adoptado por la comunidad de Santa María Magdalena Tiltepec no es válido ni legítimo.
* Concluyó que en las comunidades indígenas donde la toma de decisiones se da por asamblea comunitaria es de vital importancia que la convocatoria corresponda con lo que efectivamente resuelve la asamblea, porque sólo así la inasistencia de algunos miembros de la comunidad puede entenderse como conformidad con la decisión mayoritaria.
* No es posible establecer que el cambio en el periodo para el que fueron electas las autoridades de la agencia municipal sea el resultado de la voluntad comunitaria, pese a ser válida la asamblea general comunitaria.

De lo anterior, es de advertirse que los aspectos concretos que merecieron el pronunciamiento por parte de la Sala Regional involucran un verdadero acto de inaplicación de las normas consuetudinarias que rigieron el procedimiento electivo de las autoridades de la agencia municipal de Santa María Magdalena Tiltepec, Municipio de Santos Reyes Nopala, Distrito de Juquila, Oaxaca al dejar de observar el cambio en la costumbre adoptado y votado por los miembros de la citada comunidad en la asamblea general comunitaria celebrada el trece de noviembre de dos mil once, para nombrar a las nuevas autoridades para el periodo dos mil doce, relativa a la ratificación de las autoridades en funciones por un periodo de dos años.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que los promoventes reiteran ante esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral el planteamiento de inconstitucionalidad que hicieron valer ante la Sala Regional responsable, relativo a que en la elección celebrada el trece de noviembre en su comunidad para elegir a las autoridades de la agencia municipal se vulneró del principio de no reelección previsto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidas Mexicanos.

Por tanto, con el fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, reconocido en el artículo 17 constitucional, y en apego al modelo que orienta el artículo 1° constitucional, el cual, obliga a proveer, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad, entre otros principios como el de progresividad, máxime que en el caso, los incoantes son miembros de una comunidad indígena, se considera procedente estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad esgrimido por los enjuiciantes, dada la trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad que deben respetarse y a la vez, caracterizar los actos electorales.

De acuerdo a las razones expresadas con anterioridad, la resolución impugnada admite ser impugnada a través del recurso de reconsideración, puesto que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en el inciso b) del artículo 61, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por tanto, el presupuesto contenido en la fracción IV del artículo 62, inciso a), de la misma ley.

Por lo expuesto, se debe remitir el expediente SUP-JDC-309/2012, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Lorenzo Rodríguez Escamilla, Alberta Morales Ríos, Martina Canseco Salinas y Florida Juárez.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva en su momento procesal oportuno lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-309/2012 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, previo registro en el Libro de Gobierno.

**NOTIFÍQUESE**, **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional señalada como responsable; **por correo certificado**, a los actores, toda vez que no señalaron domicilio ubicado en la ciudad sede de esta Sala Superior; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|

|  |
| --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE****JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** |
| **MAGISTRADA****MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO****CONSTANCIO CARRASCO** **DAZA** |
| **MAGISTRADO****FLAVIO GALVÁN RIVERA** | **MAGISTRADO****MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** |
| **MAGISTRADO****PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO** |

 |
|  |  |
|  |  |
|  |

1. Cfr., *Encilopedia de los municipios de México. Estado de Oaxaca, San Jerónimo Sosola, http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/oaxaca/municipios/20161a.htm* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Vid, Gaceta Jurisprudencia y tesis relevantes,* México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 17-18. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Vid, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2005, pp. 956-957. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver en http://www.cdi.gob.mx: CORONEL ORTIZ, Dolores, *Zapotecos de los Valles Centrales de Oaxaca*, en *Pueblos Indígenas del México Contemporáneo*, páginas 48 a 51. [↑](#footnote-ref-4)
5. Anaya, James S., *Los pueblos indígenas en el derecho internacional,* trs. Luis Rodríguez-Piñero Royo, *et al*, Madrid, Trotta, 2005, p. 169. [↑](#footnote-ref-5)
6. Kimlicka, Will, *Las odiseas multiculturales. Las nuevas políticas internacionales de la diversidad*, tr. Francisco Beltrán, Barcelona, Paidós, 2009, p. 17. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, trs. Carlos Lema Añón, *et al*, Madrid, Trotta, 2009, pp. 385-386. [↑](#footnote-ref-7)
8. **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE.** Las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas. Así se considera si se toma en cuenta que, por una parte, el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, y por otra, que el legislador ha establecido diversos procedimientos tuitivos o tutelares, en los que primordialmente se atiende a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva, mediante el establecimiento de plazos más largos, entre otras situaciones más benéficas, supuesto en el que se encuentran las comunidades indígenas. De esta manera, no se debe colocar a los integrantes de los pueblos indígenas en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales, de acuerdo con su circunstancia de desventaja ampliamente reconocida por el legislador en diversos ordenamientos legales. Además, no debe perderse de vista que los medios procesales encaminados a la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, igualmente poseen la característica de ser procesos tuitivos o tutelares de éstos, con formalidades especiales para su adecuada protección. [↑](#footnote-ref-8)
9. En el mismo sentido se pronuncio la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Narciso Palacios vs Argentina, en su resolución de 29 de septiembre de 1999. Párrafos 57, 58, y 61. [↑](#footnote-ref-9)
10. **Artículo 2o.**- La Nación Mexicana es única e indivisible.

 (…) **A** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

(..)**III.** Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

(…) **VII.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. [↑](#footnote-ref-10)
11. **Artículo 1o.**- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derecho humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. [↑](#footnote-ref-11)
12. Tesis 2ª IX/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apreciable en la página 382 del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON ATENDIBLES CUANDO SE ENCUENTRAN VINCULADOS INDISOLUBLEMENTE CON ASPECTOS DE CONSTITUCIONALIDAD.” [↑](#footnote-ref-12)
13. Adoptado en Ginebra, Suiza el 27 de junio de 1989, ratificado por el Estado Mexicano el 5 de septiembre de 1990, mismo que entró en vigor tanto para México como Internacionalmente el 5 de septiembre de 1991. ***Artículo 12.*** *Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.* [↑](#footnote-ref-13)
14. Adoptada en San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969 y ratificada por el Estado Mexicana el 24 de marzo de 1981. ***Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos*** *1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* [↑](#footnote-ref-14)
15. Adoptado en Nueva York, 16 de diciembre de 1966 y Ratificado por México 23 de marzo de 1981 ***Artículo 2.***

 ***1.*** *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

***2.*** *Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.* [↑](#footnote-ref-15)
16. Adoptado en Nueva York, 16 de diciembre de 1966 y Ratificado por México 23 de marzo de 1981 [↑](#footnote-ref-16)
17. Adoptado por la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, Suiza el 27 de junio de 1989, ratificado por el Estado Mexicano el 5 de septiembre de 1990, mismo que entró en vigor tanto para México como Internacionalmente el 5 de septiembre de 1991. [↑](#footnote-ref-17)
18. Aprobada mediante resolución de la Asamblea General de 13 de septiembre de 2007. [↑](#footnote-ref-18)
19. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 47/135 de 18 de diciembre de 1992. [↑](#footnote-ref-19)
20. OROZCO Henriquez Jesús. *Enciclopedia Jurídica Mexicana C.* Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 2002. pp 661 y siguientes. [↑](#footnote-ref-20)
21. Así lo ha dispuesto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. CCXI/2009, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 290 cuyo rubro es el siguiente: **“PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES”.** [↑](#footnote-ref-21)
22. Cifras consultables en: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx> [↑](#footnote-ref-22)
23. Lista nominales para el proceso electoral ordinario dos mil diez, utilizadas en la elección extraordinaria de San Juan Lalana, de diecisiete de abril de dos mil once. [↑](#footnote-ref-23)
24. Información consultable en la página web: [http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/oaxaca/municipios/20205a.htm](http://www.e-local.gob.mx/work/templates/enciclo/oaxaca/municipios/20205a.htm%20). [↑](#footnote-ref-24)
25. Consultable a fojas 372 a 374 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tomo Jurisprudencia, Volumen I. [↑](#footnote-ref-25)